



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100519-00
DEMANDANTE	SERVICES & CONSULTING SAS endosatario de FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	DANNY ONATRA CARDENAS
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante¹, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado DANNY ONATRA CARDENAS identificado con C.C No.18.205.614, en las siguientes entidades financieras: BANCO FALABELLA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CORBANCA, BANCOLOMBIA, BANCO COOMEVA, BANCO AGRARIO, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, FINANCIERA JURISCOOP, BANCO COLPATRIA, BANCO W, BANCOMPARTIR, BANCO BANCAMIA, sucursal Yopal.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$ 3.460.000 M/Cte².

2°- DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado “PANADERIA Y CAFETERIA EL SOL”, con matrícula mercantil No.156746 y NIT, 18.205.614-9, propiedad del demandado DANNY ONATRA CARDENAS. En tal sentido ofíciase a la Cámara de Comercio de Yopal para para la inscripción de la media y una vez se surta este informe al despacho.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

¹ Ver Fl. 25 Cuaderno Principal Expediente Digital
² CGP, Art. 593 numeral 10.

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 03**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20aeb0c98e6cc6e2379dc49cafffb5ca01bec21c2edc723d21c1cdf438e22483**

Documento generado en 03/02/2022 03:55:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal tres (03) de febrero dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201901070-00
DEMANDANTE: EMPRESA AGREGADOS BENNU S. A. S
DEMANDADO: LA ROCA OBRAS Y MAQUINARIA S. A. S
CUADERNO: PRINCIPAL

Procede el Despacho a verificar la solicitud de las medidas cautelares, en el proceso de la referencia, para decidir sobre su procedencia las cuales fueron presentadas en escrito separado a la demanda

Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 599 del C.G.P, para decretar las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, Dispone:

1. DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDT'S o que a cualquier otro título posea LA ROCA OBRAS Y MAQUINARIA S. A. S, en las entidades bancarias relacionadas en la solicitud de medidas cautelares vista en el archivo No 1.
2. DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUENTRO de la maquinaria Marca CATEERPILLAR color amarillo, liner. 315 CL de Placas: MC047426 y la maquinaria de marca JOHN DEERE color amarillo de placa MC038343, línea. 310SG propiedad de LA ROCA OBRAS Y MAQUINARIA S. A. S. Librese el correspondiente oficio ante Ministerio de Transporte oficina de Registro Nacional de Maquinarias Agrícola, Industrial y de Construcción Autopropulsada RNMA, para la inscripción de la medida y una vez se surta este informe al despacho.
3. Abstenerse el despacho de decretar las restantes medidas hasta tanto se verifique que las aquí decretadas no se logren materializar. Ello, en aras de garantizar que los embargos no excedan del doble del crédito cobrado, tal como lo dispone el CGP Art.599

para tal fin se fija el límite del embargo en (150.500.000), ofíciase a las respectivas entidades.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 03**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de febrero de 2022.

O.F.C.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c294825a5427bf4102a2fe9271ebdb67e6587dbcaf3988d77fb4cce0d769a11f**

Documento generado en 03/02/2022 03:50:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2021-00508-00
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO GUIZA SANCHEZ
DEMANDADO: SANDRA MILENA VILLAMIZAR SUAREZ
CUADERNO: PRINCIPAL

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, cdts o cualquier otro título que posea la demandada SANDRA MILENA VILLAMIZAR SUAREZ, identificada con CC núm. 1.118.532.906, en las siguientes entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BBVA, BANCO POPULAR, AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO SCOTIABANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FINANDINA, BANCO PROCREDIT COLOMBIA, BANCO BCSC, BANCO W, BANCAMIA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, COLTEFINANCIERA S.A., LEASING BOLIVAR S.A., LEASING BANCOLOMBIA S.A. y SERFINANSA, ubicadas en la ciudad de Yopal, Casanare.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Limítese la anterior medida en la suma de \$7.302.327¹.

SEGUNDO: Se niega por improcedente la solicitud de oficiar a la secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Yopal, toda vez que la carga procesal de investigar los bienes que posee el demandando recae únicamente sobre la parte demandante, de igual manera no se aportó prueba que acredite que previamente se solicitó la información a la dependencia antes enunciada.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que, por pagos de cuentas de cobro, honorarios o de cualquier otra índole, le adeuden a la demandada SANDRA MILENA VILLAMIZAR SUAREZ, identificada con CC núm. 1.118.532.906 en la OFICINA DE HACIENDA DE LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE YOPAL –CASANARE.

Por secretaría líbrense oficio dirigido al tesorero o pagador o quien haga sus veces previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. ACLÁRESE, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5 ta) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

Limítese la anterior medida cautelar a la suma de \$7.302.327¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.03**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de febrero de 2022.

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb545e209bf74579a665cd970189118d3f878836bc1b67e32737560fe69da977**

Documento generado en 03/02/2022 03:50:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2021-00498-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: CARLOS MARIO SERNA RAMIREZ
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, cdtos o cualquier otro título que posea el demandado CARLOS MARIO SERNA RAMIREZ, identificada con CC núm. 1.121.830.225, en las siguientes entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares: BANCOLOMBIA, BANCAMIA, BANCO BBVA, BANCOOMEVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BCSC, BANCO POPULAR, Y BANCO BOGOTA, ubicadas en la ciudad de Yopal, Casanare.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Limítese la anterior medida en la suma de \$142.382.726¹.

SEGUNDO: ABTENERSE de decretar la medida cautelar pedida respecto de embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado PUNTO AGROPECUARIO EL PAISA, identificado con matrícula mercantil No.113395, por cuanto no se aportó prueba que demuestre que los demandados son propietario de dichos bienes

TERCERO: ABTENERSE de decretar la medida cautelar pedida respecto de embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado PUNTO AGROPECUARIO EL PAISA -VICHADA, identificado con matrícula mercantil No.375180, por cuanto no se aportó prueba que demuestre que los demandados son propietario de dichos bienes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.03**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de febrero de 2022.

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9682b66abeb29e5a35467eb8a79f1da7713005f65bb44a2330aee7730c9de5d6**

Documento generado en 03/02/2022 03:50:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2021-00501-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: JERSON JAIR CASTELLANOS SOTO
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES

Procede el Despacho a verificar la solicitud de las medidas cautelares, en el proceso de la referencia, para decidir sobre su procedencia las cuales fueron presentadas en escrito separado a la demanda

Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 599 del C.G.P, para decretar las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, Dispone:

1. DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDT'S o que a cualquier otro título posea JERSON JAIR CASTELLANOS SOTO , en las entidades bancarias relacionadas en la solicitud de medidas cautelares vista en el archivo No 1.
2. DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 50N-605822, propiedad de JERSON JAIR CASTELLANOS SOTO . Líbrese el correspondiente oficio ante el señor Registrador oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte Bogotá., para la inscripción de la medida y una vez se surta este informe al despacho.

para tal fin se fija el límite del embargo en (\$178.535.700), ofíciase a las respectivas entidades.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.03**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd4729679fec1f2e89a7b7fbc42d412f64fbe05bc78c37fd2e3cd55514a3fdaf**

Documento generado en 03/02/2022 03:50:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2021-00502-00
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S
DEMANDADO: EPAMINONDAS CORDOBA BRAVO
CUADERNO: PRINCIPAL

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, cdts o cualquier otro título que posea el demandado EPAMINONDAS CORDOBA BRAVO, identificada con CC núm. 7.364.084, en las siguientes entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares: BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SCOTIABANK, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BSNCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLAY BANCO PICHINCHA., ubicadas en la ciudad de Yopal, Casanare.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Limítese la anterior medida en la suma de \$63.515.685¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.03**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de febrero de 2022.

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45f0b7ca602ca0cba3ed99f05286388c4a99d8acf4f27762e7ae91904b87859a**

Documento generado en 03/02/2022 03:50:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2021-00503-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: PROSPERO GUTIERREZ MONTAÑEZ
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, cdtos o cualquier otro título que posea el demandado PROSPERO GUTIERREZ MONTAÑEZ, identificada con CC núm. 9.521.433, en las siguientes entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR Y BANCO BBVA, ubicadas en la ciudad de Yopal, Casanare.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Limítese la anterior medida en la suma de \$36.202.146¹.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO y posterior SECUESTRO de la cuota parte del bien inmuebles distinguidos con F.M.I. No. 095-50239, propiedad del aquí demandado PROSPERO GUTIERREZ MONTAÑEZ, identificada con CC núm. 9.521.433.

Por secretaria líbrese el correspondiente oficio ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso- Boyacá, para la inscripción de la medida y una vez se surta este informe al Juzgado.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO y posterior SECUESTRO de la cuota parte del bien inmuebles distinguidos con F.M.I. No. 095-95350, propiedad del aquí demandado PROSPERO GUTIERREZ MONTAÑEZ, identificada con CC núm. 9.521.433.

Por secretaria líbrese el correspondiente oficio ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso- Boyacá, para la inscripción de la medida y una vez se surta este informe al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.03**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **484a1623392a4cde200d330e4c384be172233863f25bd036407d26f441ee861f**

Documento generado en 03/02/2022 03:50:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2021-00504-00
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO GUIZA SANCHEZ
DEMANDADO: DIDIER EMIRO BUSTOS GARZON
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, cdts o cualquier otro título que posea el demandado DIDIER EMIRO BUSTOS GARZON, identificado con CC núm. 86.082.894, en las siguientes entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BBVA, BANCO POPULAR, AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO SCOTIABANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FINANDINA, BANCO PROCREDIT COLOMBIA, BANCO BCSC, BANCO W, BANCAMIA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, COLTEFINANCIERA S.A., LEASING BOLIVAR S.A., LEASING BANCOLOMBIA S.A. y SERFINANSA, ubicadas en la ciudad de Yopal, Casanare.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Limítese la anterior medida en la suma de \$6.575.307¹.

SEGUNDO: Se niega por improcedente la solicitud de oficiar a la secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Yopal, toda vez que la carga procesal de investigar los bienes que posee el demandando recae únicamente sobre la parte demandante, de igual manera no se aportó prueba que acredite que previamente se solicitó la información a la dependencia antes enunciada.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que, por pagos de cuentas de cobro, honorarios o de cualquier otra índole, le adeuden al demandado DIDIER EMIRO BUSTOS GARZON, identificado con CC núm. 86.082.894 en la POLICIA NACIONAL.

Por secretaría líbrense oficio dirigido al tesorero o pagador o quien haga sus veces en la Dirección De Nomina De La Policía Nacional previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. ACLÁRESE, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5 ta) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Limítese la anterior medida cautelar a la suma de \$6.575.307¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico No.03, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de febrero de 2022.

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd9beed135084ee315eba96bb96276b7154d1f1bb9e74e601eea25317fd6b5ec**

Documento generado en 03/02/2022 03:50:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2021-00510-00
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO GUIZA SANCHEZ
DEMANDADO: JAIRO TENJO PIRAJAN
CUADERNO: PRINCIPAL

Procede el Despacho a verificar la solicitud de las medidas cautelares, en el proceso de la referencia, para decidir sobre su procedencia las cuales fueron presentadas en escrito separado a la demanda

Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 599 del C.G.P, para decretar las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, Dispone:

1. DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDT'S o que a cualquier otro título posea JAIRO TENJO PIRAJAN, en las entidades bancarias relacionadas en la solicitud de medidas cautelares vista en el archivo No 1.
2. DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 470-54356, propiedad de JAIRO TENJO PIRAJAN. Líbrese el correspondiente oficio ante el señor Registrador oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, para la inscripción de la medida y una vez se surta este informe al despacho.
3. EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte que exceda del salario mínimo devengado por el demandado JAIRO TENJO PIRAJAN, en calidad de trabajador de la Policía Nacional de Colombia , en tal sentido ofíciase a la Dirección de nómina de la referida institución.

para tal fin se fija el límite del embargo en (\$3.615.291), ofíciase a las respectivas entidades.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.03**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88b853af4c4db0adab26f79baa6d79ec731cda13434ad827e2077df0b8939677**

Documento generado en 03/02/2022 03:50:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2021-00513-00
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE- IFC-
DEMANDADO: ELDA NAVAS VIANCHA
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, cdtos o cualquier otro título que posea la demandada ELDA NAVAS VIANCHA, identificada con CC núm. 37.875.312, en las siguientes entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares: BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BANCAMIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA Y BANCO BBVA, ubicadas en la ciudad de Yopal, Casanare.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Limítese la anterior medida en la suma de \$6.089.306¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.03**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de febrero de 2022.

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1627a295a773ae12022e91524b53286cf3d3b1f1f63c57fe20a378db4cb7fcad**

Documento generado en 03/02/2022 03:50:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2021-00515-00
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CASANARE
- COMFACASANARE-
DEMANDADO: JEISSON ANDRES CASTRO GUERRERO
CUADERNO: PRINCIPAL

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, cdtos o cualquier otro título que posea los demandados JEISSON ANDRES CASTRO GUERRERO, identificado con CC núm.7.188.470, en las siguientes entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares: BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO COOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, ubicadas en la ciudad de Yopal, Casanare.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Limítese la anterior medida en la suma de \$1.035.000¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.03**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de febrero de 2022.

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15412b1288f4a1c67ea4515146c7c58de03a3c86a6fe07b6f6285f7c3be8890e**

Documento generado en 03/02/2022 03:50:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2021-00514-00
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CASANARE
- COMFACASANARE-
DEMANDADO: CRISTIAN SANCHEZ CHAPARRO
DEISY ROCIO VARGAS
CUADERNO: PRINCIPAL

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, cdtos o cualquier otro título que posea los demandados CRISTIAN SANCHEZ CHAPARRO, identificado con CC núm.9.430.681 y DEISY ROCIO VARGAS, identificada con CC núm.1.118.541.916, en las siguientes entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares: BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO COOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, ubicadas en la ciudad de Yopal, Casanare.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Limítese la anterior medida en la suma de \$810.000¹.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que, por pagos de cuentas de cobro, honorarios o de cualquier otra índole, le adeuden al demandado CRISTIAN SANCHEZ CHAPARRO, identificado con CC núm.9.430.681 en la CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE

Por secretaría líbrese oficio dirigido al tesorero o pagador de las entidades referidas previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. ACLÁRESE, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5 ta) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

Limítese la anterior medida cautelar a la suma de \$810.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.03**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db668f3c355af56efee1c24338a66322c129ffd7a638d520eef123b8eb12bd87**

Documento generado en 03/02/2022 03:50:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2021-00518-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: ZULKERINE BLANCO CARDENAS
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, cdtos o cualquier otro título que posea la demandada ZULKERINE BLANCO CARDENAS, identificada con CC núm.23.726.457, en las siguientes entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR y BANCO BBVA, ubicadas en la ciudad de Yopal, Casanare.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Limítese la anterior medida en la suma de \$19.500.165¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.03**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de febrero de 2022.

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **701fcd5a36cfb5ba2c1996f3fe7e41c02e1cb91af0a98803468a2a5c6f6e5751**

Documento generado en 03/02/2022 03:50:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2021-00493-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: ELSA MARINA MARTINEZ BECERRA
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELAR

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, cdtos o cualquier otro título que posea la demandada ELSA MARINA MARTINEZ BECERRA, identificado con CC núm. 23.944.114, en las siguientes entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, ubicadas en la ciudad de Yopal, Casanare.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Limítese la anterior medida en la suma de \$25.205.864¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.03**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de febrero de 2022.

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3680ea86212317d74e00017200a8b6d957c4ef9f3c435676bfe50ed3dd14db99**

Documento generado en 03/02/2022 03:50:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2021-00505-00
DEMANDANTE: AGROMILENIO S.A
DEMANDADO: RAMIRO MARTINEZ SOCHA
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y posterior SECUESTRO del bien inmuebles distinguidos con F.M.I. No. 470-81013, propiedad del aquí demandado RAMIRO MARTINEZ SOCHA, identificado con CC núm. 9.654.377.

Por secretaria líbrese el correspondiente oficio ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, Casanare, para la inscripción de la medida y una vez se surta este informe al Juzgado.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO y posterior SECUESTRO del bien inmuebles distinguidos con F.M.I. No. 470-54821, propiedad del aquí demandado RAMIRO MARTINEZ SOCHA, identificado con CC núm. 9.654.377.

Por secretaria líbrese el correspondiente oficio ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, Casanare, para la inscripción de la medida y una vez se surta este informe al Juzgado.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO y posterior SECUESTRO del bien inmuebles distinguidos con F.M.I. No. 470-21162, propiedad del aquí demandado RAMIRO MARTINEZ SOCHA, identificado con CC núm. 9.654.377.

Por secretaria líbrese el correspondiente oficio ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, Casanare, para la inscripción de la medida y una vez se surta este informe al Juzgado.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO y posterior SECUESTRO del bien inmuebles distinguidos con F.M.I. No. 470-40655, propiedad del aquí demandado RAMIRO MARTINEZ SOCHA, identificado con CC núm. 9.654.377.

Por secretaria líbrese el correspondiente oficio ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, Casanare, para la inscripción de la medida y una vez se surta este informe al Juzgado.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, cdts o cualquier otro título que posea el demandado RAMIRO MARTINEZ SOCHA, identificado con CC núm. 9.654.377, en las siguientes entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y BANCO AV VILLAS, ubicadas en la ciudad de Yopal, Casanare.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Limítese la anterior medida en la suma de \$125.065.376¹.

SEXTO: DECRETAR el embargo y de los dineros que, por pagos de cuentas de cobro, facturas, honorarios o de cualquier otra índole, le adeuden al demandado RAMIRO MARTINEZ SOCHA, identificado con CC núm. 9.654.377, las siguientes entidades: DIANA CORPORACIÓN S.A.S., MOLINO EL YOPAL LTDA, GRANOS Y CEREALES, ARROCERA LA ESMERALDA S.A.S, MOLINO SAN RAFAEL S.A.S., UNIÓN DE ARROCEROS S.A.S, AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA S.A.S., MOLINO ORF S.A., MOLINO FEDEARROZ, MOLINO PROCECAS LTDA Y MOLINO GRANDELCA S.A.

Por secretaría líbrese oficio dirigido al tesorero o pagador de las entidades referidas previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. ACLÁRESE, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5 ta) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

Limítese la anterior medida cautelar a la suma de \$125.065.376².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.03**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de febrero de 2022.

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

² CGP, Art. 593 numeral 10.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **655390ccece94f175d488cac7727248d9bb9e73743719cbb2d97b4d69a9b0d29**

Documento generado en 03/02/2022 03:50:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100527-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	DIEGO MAURICIO CHAPARRO MUÑOZ MIREYA CHAPARRO CANTOR
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título que posean los demandados DIEGO MAURICIO CHAPARRO MUÑOZ y MIREYA CHAPARRO CANTOR identificados con C.C No.1.118.533.146 y No.47.430.222 respectivamente, en las siguientes entidades financieras: Banco De Bogotá S.A., Bancolombia S.A., Banco Popular S.A., Davivienda, Bancoomeva, Banco Caja Social, Banco De Occidente, BCSB, BBVA, Bancamia, Bancompatir, Colpatria, GNB Sudameris y AV Villas, sucursal Yopal.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$ 120.000.000 M/Cte¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 03**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de febrero de 2022.

Firmado Por:

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.
Kart. 03

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c6eab2529e9ecca0c2fe436c0ae7fa7f9098cdd8ebd27f77e36d732c890f77f**

Documento generado en 03/02/2022 03:41:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100528-00
DEMANDANTE:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO:	SANDRA LILIANA SÁNCHEZ GONZÁLEZ
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

Con fundamento en las estipulaciones del CGP Art.593, procede el Despacho a efectuar el decreto de medidas cautelares en el presente asunto según lo peticiona el vocero judicial de la entidad ejecutante mediante memorial que antecede. Así las cosas, se

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-26303 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, denunciado como propiedad de la demandada SANDRA LILIANA SÁNCHEZ GONZÁLEZ identificada con CC No.52.309.086.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido. Del cumplimiento déjese constancia en el expediente.

2°- DECRETAR EL EMBARGO de los bienes inmuebles distinguidos con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40321136 y 50S-1512319, inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., denunciados como propiedad de la demandada SANDRA LILIANA SÁNCHEZ GONZÁLEZ identificada con CC No.52.309.086.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido. Del cumplimiento déjese constancia en el expediente.

3°- DECRETAR el EMBARGO del vehículo automotor identificado con placa ZYV547, denunciado como propiedad de la demandada SANDRA LILIANA SÁNCHEZ GONZÁLEZ, el cual se encuentra registrado ante la Oficina de Tránsito de Bogotá D.C. Líbrese por secretaría la comunicación correspondiente.

4°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título que posea la demandada SANDRA LILIANA SÁNCHEZ GONZÁLEZ identificada con CC No.52.309.086., en las entidades financieras relacionadas en el numeral 4° del escrito que antecede.

Por secretaria líbrese los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$ 90.000.000 M/Cte.¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.
Kart. 06

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **240f734b170db8520a0a7e6e0337ed122fd797bb42e404bf8ff6c8e1daea6e90**
Documento generado en 03/02/2022 03:41:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100529-00
DEMANDANTE:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO:	OSCAR PATIÑO CÁRDENAS
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

Con fundamento en las estipulaciones del CGP Art.593, procede el Despacho a efectuar el decreto de medidas cautelares en el presente asunto según lo peticiona el vocero judicial de la entidad ejecutante mediante memorial que antecede. Así las cosas, se

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO de los bienes inmuebles distinguidos con el folio de matrícula inmobiliaria No. 475-8393, 475-22835 y 475-20468, inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo – Casanare, denunciados como propiedad del demandado OSCAR PATIÑO CÁRDENAS identificado con CC No.9.396.679.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido. Del cumplimiento déjese constancia en el expediente.

2°- DECRETAR el EMBARGO del vehículo automotor identificado con placa EQO478, denunciado como propiedad del demandado OSCAR PATIÑO CÁRDENAS, el cual se encuentra registrado ante la Oficina de Tránsito de Funza. Líbrese por secretaría la comunicación correspondiente.

3°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título que posea el demandado OSCAR PATIÑO CÁRDENAS identificado con CC No.9.396.679, en las entidades financieras relacionadas en el numeral 5° del escrito que antecede.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$ 53.000.000 M/Cte.¹.

4°- Previendo incurrir en el embargo de bienes cuyo valor exceda el doble del crédito objeto de ejecución (CGP Art.599 inc.3°), se abstiene el Despacho de decretar las restantes medidas cautelares hasta tanto no se verifique la materialización de las previamente ordenadas. En efecto, se exhorta al accionante adelantar de manera célere las gestiones de retiro y radicación de los oficios a librase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 03**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2df237d827b55c6ae7f3bd5232c07fe6193f1807c40dd9ef487cd620b024d7d8**

Documento generado en 03/02/2022 03:41:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100530-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	PABLO ENRIQUE GALINDO ALFONSO
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención al memorial que antecede mediante el cual la vocera judicial de la entidad ejecutante solicita medidas cautelares a cargo de la parte pasiva, por reunirse los presupuestos estatuidos en el CGP Art.593, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título que posea el demandado PABLO ENRIQUE GALINDO ALFONSO identificado con C.C No.74.752.778, en las siguientes entidades financieras: Banco de Bogotá S.A., Bancolombia S.A., Banco Popular S.A., Davivienda, Bancoomeva, Colmena, Banco de Occidente, BCSB, BBVA y AV Villas, sucursal Yopal.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$ 35.000.000 M/Cte.¹.

2°- DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-37349 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, propiedad del demandado PABLO ENRIQUE GALINDO ALFONSO.

Por secretaría LÍBRESE EL OFICIO correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido. Del cumplimiento déjese constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 03**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de febrero de 2022.

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.
Kart. 04

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31309fffdb69e37ab2a474ff04ab19ebcef96395193735cbf5ad83407d55b194**

Documento generado en 03/02/2022 03:41:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100534-00
DEMANDANTE:	AGROMILENIO S.A.
DEMANDADO:	CRISTIAN CAMILO LEMUS RODRIGUEZ
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

Con fundamento en las estipulaciones del CGP Art.593, procede el Despacho a efectuar el decreto de medidas cautelares en el presente asunto según lo peticiona el vocero judicial de la entidad ejecutante mediante memorial que antecede. Así las cosas, se

RESUELVE

1°- DECRETAR el EMBARGO del vehículo automotor identificado con placa HDS029, denunciado como propiedad del demandado CRISTIAN CAMILO LEMUS RODRIGUEZ CC No. 1.116.548.014, el cual se encuentra registrado ante la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Villavicencio - Meta. Líbrese por secretaría la comunicación correspondiente.

2°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título que posea el demandado CRISTIAN CAMILO LEMUS RODRIGUEZ CC No. 1.116.548.014, en las entidades financieras relacionadas en el numeral 2° del escrito que antecede.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

3°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que, por pagos de salarios, contratos, facturas o cualquier otro concepto, perciba posea el demandado CRISTIAN CAMILO LEMUS RODRIGUEZ CC No. 1.116.548.014, en los molinos relacionados en el numeral 3° del escrito que antecede.

Por secretaría líbrese oficio al tesorero o pagador de los referidos molinos para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. ACLÁRESE, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

Limítense las anteriores medidas en la suma de \$ 120.000.000 M/Cte.¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 03**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3d30b8e799d1a131e232dab41bd342e3ddb4cbdedd5583779a6b23364e16b9**

Documento generado en 03/02/2022 03:41:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100535-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	WILLIAM MONTENEGRO CASTILLO ADRIANA MILENA ÁLVAREZ CARO
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título que posean los demandados WILLIAM MONTENEGRO CASTILLO y ADRIANA MILENA ÁLVAREZ CARO, identificados con C.C No.7.063.368 y No.52.977.610 respectivamente, en las siguientes entidades financieras: Banco De Bogotá S.A., Bancolombia S.A., Banco Popular S.A., Davivienda, Bancoomeva, Colmena, Banco De Occidente, BCSB, BBVA y AV Villas, sucursal Yopal.

Por secretaria LÍBRENSE LOS OFICIOS correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$ 77.000.000 M/Cte.¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 03**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de febrero de 2022.

Firmado Por:

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.
Kart. 05

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac4bca2ee5e8394f4267f621ffe067ea647d53d9f38c5975a5600379dcc39841**

Documento generado en 03/02/2022 03:41:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100537-00
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO:	LILIANA SOLER CEIJA
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

Con fundamento en las estipulaciones del CGP Art.593, procede el Despacho a efectuar el decreto de medidas cautelares en el presente asunto según lo peticiona la vocera judicial de la entidad ejecutante mediante memorial que antecede. Así las cosas, se

RESUELVE

DECRETAR EL EMBARGO del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-69726, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, denunciado como propiedad de la demandada LILIANA SOLER CEIJA identificada con CC No. 1.118.536.233

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido. Del cumplimiento déjese constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 03**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed198ccf6bd83e0025eb74a8ca42fca237404b54aae35101e8699c3e315563f6**
Documento generado en 03/02/2022 03:41:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100538-00
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO:	JOSÉ RAMIRO CUEVAS VARGAS
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Con fundamento en las estipulaciones del CGP Art.593, procede el Despacho a efectuar el decreto de medidas cautelares en el presente asunto según lo peticiona la vocera judicial de la entidad ejecutante mediante memorial que antecede. Así las cosas, se

RESUELVE

DECRETAR EL EMBARGO del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 475-2473, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo – Casanare, denunciado como propiedad del demandado JOSÉ RAMIRO CUEVAS VARGAS identificado con CC No. 1.115.856.331.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido. Del cumplimiento déjese constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 03**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a32337901740ec94569b06ffe776811f7ec631bdcd9b27be788e53c99c75bac2**

Documento generado en 03/02/2022 03:41:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100541-00
DEMANDANTE:	SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO:	STELLA SILVA GAONA
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

Con fundamento en las estipulaciones del CGP Art.593, procede el Despacho a efectuar el decreto de medidas cautelares en el presente asunto según lo peticiona la vocera judicial de la entidad ejecutante mediante memorial que antecede. Así las cosas, se

RESUELVE

- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título que posea la demandada SILVA GAONA STELLA, identificada con cédula de ciudadanía número 47.427.455, en las siguientes entidades financieras: Bancolombia, BBVA, Colpatria, AV Villas, Banco de Bogotá, Scotiabank, Citibank, Davivienda, Caja Social BCSC, Banco Itaú, Banco Agrario, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, Banco Falabella, Banco Pichincha.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$ 98.000.000 M/Cte.¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 03**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de febrero de 2022.

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **273eabe5caa2f37aae6412ea9a7f2645b5aed2dcc6b00de806028a9b57f8bb9e**

Documento generado en 03/02/2022 03:42:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900685-00
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO ALTOS DE MANARE
DEMANDADO:	JUAN CARLOS ROMÁN NARVÁEZ
ASUNTO:	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada el 02 de febrero de 2022, advirtiéndolo en tal sentido que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461, esto es que, además de expresar de manera directa el accionante CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE MANARE el pago total de las obligaciones ejecutadas, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Por último, se ordenará el levantamiento de medidas cautelares en tanto que no obra en la foliatura comunicación de embargo de remanente. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

- 1º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES.
- 2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas.
- 3º- No se impone condena en costas a ninguna de las partes por los motivos de la terminación.
- 4º- Atendiéndose las previsiones del CGP Art.116, realícese el desglose del título ejecutivo base de la demanda a favor de la parte pasiva.
- 5º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 03**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00ff85d61ad4de85894f645f6dbd1b6c2ecfa350395d1c7c079b6f96c03aa66f**

Documento generado en 03/02/2022 03:42:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100534-00
DEMANDANTE:	AGROMILENIO S.A.
DEMANDADO:	CRISTIAN CAMILO LEMUS RODRIGUEZ
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, presentada por AGROMILENIO S.A., en contra de CRISTIAN CAMILO LEMUS RODRIGUEZ, advierte esta agencia judicial que hay lugar a librar mandamiento de pago como quiera que del título ejecutivo base de la acción -Pagaré No.4092- se desprende: i) a favor del demandante y a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible según lo consagra el CGP Art. 422; ii) el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y iii) la demanda cumple con los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de CRISTIAN CAMILO LEMUS RODRIGUEZ y a favor del AGROMILENIO S.A. por las siguientes sumas de dinero:

1. SETENTA MILLONES UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$ 70.001.593 M/Cte.), por concepto de CAPITAL insoluto del título valor pagaré No.4092 de fecha 01 de julio de 2021.
2. Por los intereses corrientes generados sobre la suma indicada en el numeral 1., desde el 01 de julio de 2021 hasta el 01 de septiembre de 2021; liquidados conforme a la tasa pactada por las partes sin que exceda la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 02 de septiembre de 2021, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

CUARTO: RECONOCER al abogado OMAR JOSE ORTEGA FLOREZ portador de la T.P No.189.313 del C.S. de la J., quien a su vez ostenta la calidad de presidente suplente de la sociedad actora AGROMILENIO S.A. con facultades de representante legal³, para que actúe como vocero judicial de esta en la acción del epígrafe.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: Lo correspondiente a medidas cautelares se dispondrá en cuaderno separado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1499235394848548328d202b9fa7cae882ab9585a7116a3a0fe282bf200d2290**
Documento generado en 03/02/2022 03:42:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Certificado de Existencia y Representación Legal, Fl.13, Doc.01, Cuaderno Principal, Expediente Digital.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2021-00500-00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDANTE: NINO CLEMENTE TAPIAS FERNANDEZ
CUADERNO: UNICO

Vista la presente solicitud de pago directo y procede a calificar si es procedente admitir su trámite, para lo cual se observa que se cumplen con los requisitos previstos en los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 y las disposiciones especiales del decreto 1835 de 2015, en consecuencia, se accederá a la solicitud suplicada

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, Dispone:

1. ACEPTAR la solicitud de pago directo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
2. ORDENAR la aprehensión del vehículo automotor de placas FXL757, propiedad de NINO CLEMENTE TAPIAS FERNANDEZ, en tal sentido, líbrese la respectiva comunicación a la Policía Nacional SIJIN, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo e inmediata entrega a RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO por intermedio de la apoderada judicial, quien puede ser notificada en la avenida Americas No. 46-41 de Bogota DC, teléfono 2871144, correo notificacionesjudiciales@aecsa.co, carolina.abello911@aecsa.co, luisa.franco135@aecsa.co, notificaciones.rci@aecsa.co, adviértase que una vez adelantado dicho trámite informe al despacho.
3. RECONOCER a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, como APODERADA JUDICIAL de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.03**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ddd982c371d61b040ef75e10235cb4f421d04a74b5c84285a1d3d33bbf440b5**

Documento generado en 03/02/2022 03:50:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2021-00517-00
DEMANDANTE: FINANZAUTOS S.A
DEMANDANTE: DIANA MARCELA LONDOÑO MORENO
CUADERNO: UNICO

Vista la presente solicitud de pago directo y procede a calificar si es procedente admitir su trámite, para lo cual se observa que se cumplen con los requisitos previstos en los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 y las disposiciones especiales del decreto 1835 de 2015, en consecuencia, se accederá a la solicitud suplicada

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, Dispone:

1. ACEPTAR la solicitud de pago directo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
2. ORDENAR la aprehensión del vehículo automotor de placas QGD-012, propiedad de DIANA MARCELA LONDOÑO MORENO, en tal sentido, líbrese la respectiva comunicación a la Policía Nacional SIJIN, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo e inmediata entrega a FINANZAUTOS S.A por intermedio de la apoderada judicial, quien puede ser notificado en la carrera 13 No. 63-39 oficina 901 de Bogota DC, celular 3106880773, correo restrepo.asistente@gmail.com, adviértase que una vez adelantado dicho trámite informe al despacho.
3. RECONOCER al abogado ANTONIO JOSE RESTREPO LINCE, como APODERADO JUDICIAL de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.03**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b70c27b097cd2d11322b0a83e4c2ed2f6e87ceebc4db0da3f411ce0287121588**

Documento generado en 03/02/2022 03:50:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2021-00498-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: CARLOS MARIO SERNA RAMIREZ
CUADERNO: PRINCIPAL

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderado, por la sumas contenidas en el pagaré núm. 1121830224, de los cuales se desprenden a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de CARLOS MARIO SERNA RAMIREZ, a favor del BANCO DE BOGOTA S.A, por las siguientes sumas de dinero:

1. NOVENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIÚNMILOCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$94.921.817), por concepto de saldo a capital insoluto del título valor pagaré N° 1121830224, cuyo vencimiento fue el 27 de septiembre de 2021.

1.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 28 de septiembre de 2021 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado DIDIER FABIAN DIAZ BERDUGO, para representar en este asunto al demandante en los términos y para los fines del poder a ella conferido y que obra en las Pág. 02, consec.01, cuaderno principal, expediente digital.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.03**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b3ff63c72c10059dd55fa6a5e1fb19f0ff59f025d1b1aef7680fa8db4595504**

Documento generado en 03/02/2022 03:50:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2021-00504-00
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO GUIZA SANCHEZ
DEMANDADO: DIDIER EMIRO BUSTOS GARZON
CUADERNO: PRINCIPAL

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderado, por la sumas contenidas en la letra de cambio¹, de los cuales se desprenden a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 671, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de DIDIER EMIRO BUSTOS GARZON, a favor de LUIS ALFONSO GUIZA SANCHEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000), por concepto de saldo a capital insoluto del título valor Letra de cambio, suscrita el 04 de octubre de 2019.

1.1. CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$55.553), por el valor de interés CORRIENTE sobre el valor relacionado en el numeral 1, causado desde el 04 de octubre de 2019 hasta el 04 de diciembre de 2019, liquidados conforme la tasa pactada en el título valor y siempre que no superen la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2. UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$1.327.985) por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 05 de diciembre de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran² y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones³, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

¹ Pág. 7-8, consec. 01, cuaderno principal, expediente digital.

² De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

³ Tal como lo establece el Art. 442 ib.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado ANDRES FELIPE CASTRO MUÑOZ, para representar en este asunto al demandante en los términos y para los fines del poder a ella conferido y que obra en las Pág. 05, consec.01, cuaderno principal, expediente digital.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.03**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eb52c20ed4ad1e01227fae31e789a58952f20c0e7d0755780d3b8c08d302233**

Documento generado en 03/02/2022 03:50:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2021-00507-00
DEMANDANTE: AGROMILENIO S.A
DEMANDADO: RAMIRO MARTINEZ SOCHA
CUADERNO: PRINCIPAL

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderado, por la sumas contenidas en el pagaré núm. 3437, de los cuales se desprenden a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de RAMIRO MARTINEZ SOCHA, a favor de AGROMILENIO S.A, por las siguientes sumas de dinero:

1. OCHENTA MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE (\$80.948.917.00.), por concepto de saldo a capital insoluto del título valor pagaré N° 3437, cuyo vencimiento fue el 20 de septiembre de 2021.

1.1. DOSMILLONESCUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS MCTE (\$2.428.000.00)), por el valor de interés CORRIENTE sobre el valor relacionado en el numeral 1, causado desde el 19 de julio de 2021 hasta el 19 de septiembre de 2021, liquidados conforme la tasa pactada en el título valor y siempre que no superen la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 20 de septiembre de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado OMAR JOSE ORTEGA LOPEEZ, para representar en este asunto al demandante en los términos y para los fines del poder a el conferido y que obra en las Pág. 13 y 14, consec.01, cuaderno principal, expediente digital.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.03**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d10173e566127d6114696b9986f0fae2b990d78d71e3c9bff0d1c2bd81e75682**

Documento generado en 03/02/2022 03:50:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2021-00508-00
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO GUIZA SANCHEZ
DEMANDADO: SANDRA MILENA VILLAMIZAR SUAREZ
CUADERNO: PRINCIPAL

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderado, por la sumas contenidas en la letra de cambio¹, de los cuales se desprenden a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 671, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de SANDRA MILENA VILLAMIZAR SUAREZ, a favor de LUIS ALFONSO GUIZA SANCHEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000), por concepto de saldo a capital insoluto del título valor Letra de cambio, suscrita el 15 de marzo de 2019.

1.1. CIENTO TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$133.533), por el valor de interés CORRIENTE sobre el valor relacionado en el numeral 1, causado desde el 15 de marzo de 2019 hasta el 15 de junio de 2019, liquidados conforme la tasa pactada en el título valor y siempre que no superen la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2. UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$1'734.685) por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 16 de junio de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran² y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones³, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

¹ Pág. 7-8, consec. 01, cuaderno principal, expediente digital.

² De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

³ Tal como lo establece el Art. 442 ib.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado ANDRES FELIPE CASTRO MUÑOZ, para representar en este asunto al demandante en los términos y para los fines del poder a ella conferido y que obra en las Pág. 05, consec.01, cuaderno principal, expediente digital.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.03**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b02ded347517760cc58e647162f749462e334e1f04b87c26a4edd72e1c2b9aad**

Documento generado en 03/02/2022 03:50:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2021-00510-00
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO GUIZA SANCHEZ
DEMANDADO: JAIRO TENJO PIRAJAN
CUADERNO: PRINCIPAL

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderado, por la sumas contenidas en la letra de cambio¹, de los cuales se desprenden a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 671, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de JAIRO TENJO PIRAJAN, a favor de LUIS ALFONSO GUIZA SANCHEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000), por concepto de saldo a capital insoluto del título valor Letra de cambio, suscrita el 30 de diciembre de 2020

1.1. CIENTO OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$108.768) por el valor de interés CORRIENTE sobre el valor relacionado en el numeral 1, causado desde el 30 de diciembre de 2020 hasta el 30 de marzo de 2021, liquidados conforme la tasa pactada en el título valor y siempre que no superen la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2. TRESCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$301.426) por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 01 de abril de 2021 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran² y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones³, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

¹ Pág. 7-8, consec. 01, cuaderno principal, expediente digital.

² De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

³ Tal como lo establece el Art. 442 ib.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado ANDRES FELIPE CASTRO MUÑOZ, para representar en este asunto al demandante en los términos y para los fines del poder a ella conferido y que obra en las Pág. 05, consec.01, cuaderno principal, expediente digital.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.03**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8da818e46a227d8f482bd17a3ad79a1c23771cd38d4efbe0345a43e807b802e8**

Documento generado en 03/02/2022 03:51:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-202100542-00
DEMANDANTE:	BANCO BANCA MIA S.A.
DEMANDADO:	JAIME MORENO ORJUELA LUZ ELENA PINEDA CICUAMIA
CUADERNO:	CUADERNO PRINCIPAL

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderado, por las sumas contenidas en el pagaré No. 3522592, esta agencia judicial, dispondría librar mandamiento de pago, si no fuera porque advierte las siguientes causales de inadmisión:

1. El poder adjunto no cumple con el lleno de los requisitos contemplados en la norma procesal¹, esto es, no existe prueba de la remisión del mismo desde la dirección de correo electrónico inscrita por la sociedad BANCO BANCAMÍA S.A., en el registro mercantil a efectos de tener certeza de la autenticidad del documento.
2. El poder allegado no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, correspondiente al artículo 74 numeral 2 en caso de haberse otorgado de esta forma procesal.
3. Se solicita al apoderado del extremo actor que aclare si la demanda es dirigida únicamente contra el señor JAIME MORENO ORJUELA, o en su defecto, contra la señora LUZ ELENA PINEDA CICUAMIA, toda vez, que revisado el mandato otorgado tan sólo se confiere poder especial contra el señor MORENO ORJUELA, de igual forma el poder no establece para que clase de juzgado esta dirigido.

En consecuencia, conforme con el numeral 1 del artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actura un término de cinco (05) días para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: INADMITIR, la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias anotadas, son pena del rechazo de la demanda.

CUARTO: La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

¹ Decreto 806 de 2020 artículo 5



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare
JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 03**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de febrero de 2022

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11d0100f96ff97907041cac71ebb50dca79b981edf42702cb50bb9ed6f6c0973**

Documento generado en 03/02/2022 04:03:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-202100543-00
DEMANDANTE: NELSON ALIRIO MEDINA SANDOVAL
DEMANDADO: MÓNICA AIDEE SEGURA JURADO
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora en nombre propio, por las sumas contenidas en el título valor letra de cambio, de los cuales se desprenden a favor de la parte demandante y a cargo de la ejecutada, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el artículo 422 del Código General del Proceso, por consiguiente, es viable formular la orden de pago invocada, máxime, si se tiene en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el Código de Comercio artículo 621 y 671, y los generales establecidos en los artículos 82 a 89 del precepto procesal; por lo que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía en contra de MÓNICA AIDEE SEGURA JURADO identificada con cédula de ciudadanía No. 53152618 de Bogotá y a favor de NELSON ALIRIO MEDINA SANDOVAL identificado con cédula de ciudadanía No. 19495988 por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el valor de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.500.000 MCTE) por concepto de capital contenido en la letra de cambio con fecha de creación 30 de mayo de 2018.
 - 1.1. Por el valor de intereses corrientes causados sobre la suma de dinero referida en el numeral 1 liquidados a la máxima tasa legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia en el periodo comprendido entre el 30 de mayo de 2018 y el 30 de julio de 2018.
 - 1.2. Por el valor de los intereses moratorios causados sobre la suma de dinero referida en el numeral 1 liquidados a la máxima tasa legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 31 de julio de 2018 y hasta que se satisfaga el pago total de la deuda.
2. Por el valor de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.500.000 MCTE) por concepto de capital contenido en la letra de cambio con fecha de creación 30 de mayo de 2018.
 - 2.1. Por el valor de intereses corrientes causados sobre la suma de dinero referida en el numeral 2 liquidados a la máxima tasa legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia en el periodo comprendido entre el 30 de mayo de 2018 y el 30 de agosto de 2018.
 - 2.2. Por el valor de los intereses moratorios causados sobre la suma de dinero referida en el numeral 2 liquidados a la máxima tasa legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 31 de agosto de 2018 y hasta que se satisfaga el pago total de la deuda.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que dispone del término de cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran en el ordinal primero, y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el TITULO ÚNICO CAPÍTULO I ARTÍCULO 422 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al profesional de derecho LAUREANO HUMBERTO MANRIQUE RODRÍGUEZ, en los términos del poder conferido por la parte ejecutante.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 03**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de febrero de 2022

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa215b3466802e34f9c264b1d5c40bd92b956911f421fd51c56a9f8b534df3ec**

Documento generado en 03/02/2022 04:03:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-202100544-00
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP
DEMANDADO: ERIKA LORENA RIVEROS HERNANDEZ
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora en nombre propio, por las sumas contenidas en el título valor pagaré No. 59056414, del cual se desprende a favor de la parte demandante y a cargo de la ejecutada, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el artículo 422 del Código General del Proceso, por consiguiente, es viable formular la orden de pago invocada, máxime, si se tiene en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el Código de Comercio artículo 621 y 671, y los generales establecidos en los artículos 82 a 89 del precepto procesal; por lo que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía en contra de ERIKA LORENA RIVEROS HERNANDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.541.618 y a favor de FINANCIERA JURISCOOP identificado con Nit No. 900688066-3 por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el valor de VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$21.244.586.25 MCTE) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 59056414
 - 1.1. Por el valor de los intereses moratorios causados sobre la suma de dinero referida en el numeral 1 liquidados a la máxima tasa legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 21 de julio de 2021 y hasta que se satisfaga el pago total de la deuda.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que dispone del término de cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran en el ordinal primero, y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el TITULO ÚNICO CAPÍTULO I ARTÍCULO 422 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al profesional de derecho NELSON ENRIQUE RINCÓN SUESCÚN como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 03**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de febrero de 2022

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **016f60a506561b3ac86938c5131f3fc290d984ab33c1d72fb12a4eb79bcd9842**

Documento generado en 03/02/2022 04:03:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-202100550-00
DEMANDANTE: JORGE ANTONIO MUÑOZ GALVIS
DEMANDADO: LUISA TORRES PINZÓN
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora en nombre propio, por las sumas contenidas en el título valor letra de cambio, de los cuales se desprenden a favor de la parte demandante y a cargo de la ejecutada, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el artículo 422 del Código General del Proceso, por consiguiente, es viable formular la orden de pago invocada, máxime, si se tiene en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el Código de Comercio artículo 621 y 671, y los generales establecidos en los artículos 82 a 89 del precepto procesal; por lo que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía en contra de LUISA TORRES PINZÓN identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.822.329 de Yopal y a favor de JORGE ANTONIO MUÑOZ GALVIS por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el valor de SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$720.000 MCTE) por concepto de capital contenido en la letra de cambio con fecha 05 de diciembre de 2019.
2. Por el valor de intereses corrientes causados sobre la suma de dinero referida en el numeral 1 liquidados a la máxima tasa legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia en el periodo comprendido entre el 05 de diciembre de 2019 y el 05 de enero de 2020.
3. Por el valor de los intereses moratorios causados sobre la suma de dinero referida en el numeral 1 liquidados a la máxima tasa legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 06 de enero de 2020 y hasta que se satisfaga el pago total de la deuda.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que dispone del término de cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran en el ordinal primero, y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el TITULO ÚNICO CAPÍTULO I ARTÍCULO 422 del C.G.P.

CUARTO: AUTORIZAR al señor JORGE ANTONIO MUÑOZ, para actuar en nombre propio.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 03**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de febrero de 2022

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45359f46dbce5ae2efb21583a7a712ac60d1613f33109d3c4266eabdefd3c45b

Documento generado en 03/02/2022 04:03:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-202100543-00
DEMANDANTE: NELSON ALIRIO MEDINA SANDOVAL
DEMANDADO: MÓNICA AIDEE SEGURA JURADO
CUADERNO: CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

Atendiendo la solicitud de medidas previas elevada por la parte actora, y como quiera que la misma se ajusta en plenitud a derecho, este despacho procederá a su decreto, por lo anterior el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que por concepto de salario, honorarios, CDT o cualquier concepto tengan los demandados MÓNICA AIDEE SEGURA JURADO identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.152.618 de Bogotá en las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCAMIA, CITYBANK, BANCO SUDAMERIS, JURISCOOP, COOPERATIVA CONFIAR, COLPATRIA, BANCO DE LA MUJER, FALABELLA. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.
2. Limitar los embargos y retención de dinero en la suma de \$9.000.000 mcte

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 03**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de febrero de 2022

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57f1cd9133c20ffe313477b1eac7a51ca73448ffd612ca5e42a93f5a8128d367**

Documento generado en 03/02/2022 04:04:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100519-00
DEMANDANTE	SERVICES & CONSULTING SAS endosatario de FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	DANNY ONATRA CARDENAS
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, que presenta SERVICES & CONSULTING SAS endosatario de FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a través de apoderada judicial, en contra de DANNY ONATRA CARDENAS, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el Pagaré No.4247023671847090, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo del demandado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra DANNY ONATRA CARDEANAS, a favor del SERVICES & CONSULTING SAS endosatario de FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por las siguientes sumas de dinero:

1. NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$ 9.680.467 M/Cte.), por concepto de CAPITAL insoluto del título valor pagaré N° 4247023671847090.
 - 1.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 25 de enero de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, RECONÓZCASE como apoderada judicial de la entidad demandante al abogado MARIO ARLEY SOTO BARRAGAN

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 03**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7535e6efb224dad51a73840237218f8a6934c9c255ccc5474b0b7af18b9fb94c
Documento generado en 03/02/2022 03:55:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100529-00
DEMANDANTE:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO:	OSCAR PATIÑO CÁRDENAS
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, presentada por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. a través de apoderado, en contra de OSCAR PATIÑO CÁRDENAS, advierte esta agencia judicial que hay lugar a librar mandamiento de pago como quiera que del título ejecutivo base de la acción -Pagaré No.5229732013713633- se desprende: i) a favor del demandante y a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible según lo consagra el CGP Art. 422; ii) el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y iii) la demanda cumple con los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de OSCAR PATIÑO CÁRDENAS y a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. por las siguientes sumas de dinero:

1. VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 27.322.866 M/Cte.), por concepto de CAPITAL insoluto del título valor pagaré No. 5229732013713633.
2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 01 de diciembre de 2021, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Por reunir los escritos de poder³ los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, para los fines allí expresos RECONÓZCASE a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S identificada con NIT No.860.506.158-8, persona jurídica que a su vez actúa

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

³ Obrantes en el Doc.01, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

a través del abogado designado SERGIO NICOLÁS SIERRA MONROY portador de la T.P. No.288.762 del C.S. de la J., a fin de que represente a la entidad demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

QUINTO: NO ACEPTAR la autorización realizada por el vocero judicial previamente reconocido a PEÑA FORERO LUZ STELLA, como quiera que de esta no se demuestra alguna de las calidades expresas por el CGP Art.123 y la L.196/1971, a efectos de desarrollar las gestiones que se le facultan.

SEXTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13e9de9f5240bdc311798ac2d91e7764cb7c372cb81067c70b2f3f7ee5e524e6
Documento generado en 03/02/2022 03:42:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA.
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2021-00462-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A
DEMANDADO: JUAN PABLO VELANDIA NIÑO
CUADERNO: PRINCIPAL

Vistas las actuaciones este despacho avocara conocimiento, en tal sentido sería del caso librar auto admisorio de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa las siguientes falencias:

1. El poder allegado con el escrito de la demanda¹ no cumplen con los requisitos establecidos en el CGP, art. 74-2, esto es, la presentación personal, motivo por el cual deberá subsanar tal falencia. debe resaltarse que esta norma que no contraría los postulados del d. 806/2020, art. 8, pues este último, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados mediante mensajes de datos.

Ahora, debe agregarse que, de conferirse poder por mensaje de datos conforme los postulados del d. 806/2020, art. 5, para que este sea válido, debe consignarse en él, el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades. Además, los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

De conformidad a lo anterior, se observa que el poder no fue remitido desde el correo autorizado para las notificaciones judiciales (notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co) según el certificado de existencia y representación legal de la demandante², sino del correo cortesma@bancoavillas.com.co.

2. No indicó en el poder otorgado o en la demanda que el correo electrónico del apoderado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, (Art. 5 Decreto 806 de 2020)

En consecuencia, conforme con el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

¹ Fl. 01 y 02, Consec 01, cuaderno principal, expediente digital.

² Fl. 62, Consec 01, cuaderno principal, expediente digital.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

SEGUNDO: INADMITIR, la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

CUARTO: La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.03**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a9cf326d67d53e247580d35b4048d6f97743f1dd11c61b19d4056c620979ee3**

Documento generado en 03/02/2022 03:51:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2021-00496-00
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO: ALBA DONEIDA CRUZ TUMAY
CUADERNO: PRINCIPAL

Vistas las actuaciones este despacho avocara conocimiento, en tal sentido sería del caso librar auto admisorio de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa las siguientes falencias:

1. El poder allegado con el escrito de la demanda¹ no cumplen con los requisitos establecidos en el CGP, art. 74-2, esto es, la presentación personal, motivo por el cual deberá subsanar tal falencia. debe resaltarse que esta norma que no contraría los postulados del d. 806/2020, art. 8, pues este último, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados mediante mensajes de datos.
2. No fue acreditado que el poder le haya sido otorgado al profesional del derecho mediante un mensaje de datos, a efectos de tener certeza de la autenticidad del documento. (Art. 5 Decreto 806 de 2020)

Ahora, debe agregarse que, de conferirse poder por mensaje de datos conforme los postulados del d. 806/2020, art. 5, para que este sea válido, debe consignarse en él, el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades. Además, los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

3. No indicó en el poder otorgado o en la demanda que el correo electrónico del apoderado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, (Art. 5 Decreto 806 de 2020)
4. Se observa que los folios 05 y 06 del escrito de la demanda están incompletos, pues no fueron digitalizados en su totalidad.
5. El título valor pagaré núm. 4120106, visto a folio 09 del consecutivo 01, cuaderno principal, expediente digital, esta digitalizado de forma incompleta, pues falta parte del texto que lo compone.

En consecuencia, conforme con el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.

¹ Fl. 02, Consec 01, cuaderno principal, expediente digital.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: INADMITIR, la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

CUARTO: La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.03**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bb48d9104763f7824900168fdb4dc6e1eab6860f1e665e8c3255a52c9e8d72e**

Documento generado en 03/02/2022 03:51:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2021-00505-00
DEMANDANTE: JOSE GUILLERMO OSORIO FIGUEROA
DEMANDADO: JUAN MANUEL CASTRO CARRERO
CUADERNO: PRINCIPAL

Vistas las actuaciones este despacho avocara conocimiento, en tal sentido seria del caso librar auto admisorio de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa las siguientes falencias:

1. El poder allegado con el escrito de la demanda¹ y el aportado el día 24 de noviembre de 2021, no cumplen con los requisitos establecidos en el CGP, art. 74-2, esto es, la presentación personal, motivo por el cual deberá subsanar tal falencia. debe resaltarse que esta norma que no contraría los postulados del d. 806/2020, art. 8, pues este último, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados mediante mensajes de datos.
2. No fue acreditado que el poder le haya sido otorgado al profesional del derecho mediante un mensaje de datos, a efectos de tener certeza de la autenticidad del documento. (Art. 5 Decreto 806 de 2020)

Ahora, debe agregarse que, de conferirse poder por mensaje de datos conforme los postulados del d. 806/2020, art. 5, para que este sea válido, debe consignarse en él, el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades. Además, los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.
3. No informó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, y no allegó en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel. (Art.8 Decreto 806 de 2020).

En consecuencia, conforme con el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

¹ Fl. 01, Consec 01, cuaderno principal, expediente digital.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

SEGUNDO: INADMITIR, la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

CUARTO: La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.03**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bced17814e1edc6bf5b563debbdc03406c0875b11f33620ee5c570ca1f16d09**

Documento generado en 03/02/2022 03:51:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2021-00506-00
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A
DEMANDADO: GUILLERMO PARRA CUTA
CUADERNO: PRINCIPAL

Vistas las actuaciones este despacho avocara conocimiento, en tal sentido sería del caso librar auto admisorio de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa las siguientes falencias:

1. El poder allegado con el escrito de la demanda¹ y el aportado el día 24 de noviembre de 2021, no cumplen con los requisitos establecidos en el CGP, art. 74-2, esto es, la presentación personal, motivo por el cual deberá subsanar tal falencia. debe resaltarse que esta norma que no contraría los postulados del d. 806/2020, art. 8, pues este último, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados mediante mensajes de datos.
2. No fue acreditado que el poder le haya sido otorgado al profesional del derecho mediante un mensaje de datos, a efectos de tener certeza de la autenticidad del documento. (Art. 5 Decreto 806 de 2020)

Ahora, debe agregarse que, de conferirse poder por mensaje de datos conforme los postulados del d. 806/2020, art. 5, para que este sea válido, debe consignarse en él, el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades. Además, los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

3. No indicó en el poder otorgado o en la demanda que el correo electrónico del apoderado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, (Art. 5 Decreto 806 de 2020)
4. No informó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, y no allegó en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel. (Art.8 Decreto 806 de 2020).

En consecuencia, conforme con el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

¹ Fl. 01, Consec 01, cuaderno principal, expediente digital.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: INADMITIR, la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

CUARTO: La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.03**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **020205fbf8c17c572dab14ac20f3c412dfcd752f8fca0deb58bc636bff6dc578**

Documento generado en 03/02/2022 03:51:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2021-00493-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: ELSA MARINA MARTINEZ BECERRA
CUADERNO: PRINCIPAL

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderado, por la sumas contenidas en los pagarés núm. 086036100018453, 086036100015455 y 4866470214360984, de los cuales se desprenden a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de ELSA MARINA MARTINEZ BECERRA, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, por las siguientes sumas de dinero:

1. DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$18.985.687), por concepto de saldo a capital insoluto del título valor pagaré N° 086036100018453, cuyo vencimiento fue el 26 de agosto de 2021.

1.1. Por el valor de interés CORRIENTE sobre el valor relacionado en el numeral 1, causado desde el 26 de febrero de 2021 hasta el 26 de agosto de 2021, liquidados conforme la tasa pactada en el título valor y siempre que no superen la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 27 de agosto de 2021 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3. TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$35.364), por el valor denominado OTROS CONCEPTOS contenidos en el pagaré No. 086036100018453

2. TRES MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$3.812.774), por concepto de saldo a capital insoluto del título valor pagaré N°086036100015455, cuyo vencimiento fue el 08 de noviembre de 2021.

2.1. Por el valor de interés CORRIENTE sobre el valor relacionado en el numeral 2, causado desde el 10 de febrero de 2021 hasta el 08 de noviembre de 2021, liquidados conforme la tasa pactada en el título valor y siempre que no superen la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

2.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 2, desde el día 09 de noviembre de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.3 TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$371.989) por el valor denominado OTROS CONCEPTOS contenidos en el pagaré No. 086036100015455.

3. DOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$2.000.000), por concepto de saldo a capital insoluto del título valor pagaré N°4866470214360984, cuyo vencimiento fue el 23 de agosto de 2021.

3.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 3, desde el día 24 de agosto de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado HOLLMAN DAVID RODRIGUEZ RINCON, para representar en este asunto al demandante en los términos y para los fines del poder a ella conferido y que obra en las Pág. 02, consec.01, cuaderno principal, expediente digital.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico No.03, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de febrero de 2022.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc06648907f97c83fd585b6a89aba5b026a7229226ae0b68af398149601408b2**

Documento generado en 03/02/2022 03:51:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2021-00502-00
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S
DEMANDADO: EPAMINONDAS CORDOBA BRAVO
CUADERNO: PRINCIPAL

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderado, por la sumas contenidas en el pagaré suscrito el 21 de abril de 2017, de los cuales se desprenden a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de EPAMINONDAS CORDOBA BRAVO, a favor de SYSTEMGROUP S.A.S , por las siguientes sumas de dinero:

1. CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS (\$42.343.790), por concepto de saldo a capital insoluto del título valor pagaré suscrito el 21 de abril de 2017, cuyo vencimiento fue el 17 de noviembre de 2021.

1.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 18 de noviembre de 2021 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado RAMON JOSE OYOLA RAMOS, para representar en este asunto al demandante en los términos y para los fines del poder a ella conferido y que obra en las Pág. 21, consec.03, cuaderno principal, expediente digital.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.03**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31ec04397c73796214b9284bc8c87b899ae1393f39b0417dadd5a3db36d353d4**

Documento generado en 03/02/2022 03:51:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2021-00513-00
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE- IFC-
DEMANDADO: ELDA NAVAS VIANCHA
CUADERNO: PRINCIPAL

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderado, por la sumas contenidas en el pagaré núm. 4117592, de los cuales se desprenden a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de ELDA NAVAS VIANCHA, a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE- IFC-, por las siguientes sumas de dinero:

1. CUATRO MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE (\$4.059.537), por concepto de saldo a capital insoluto del título valor pagaré N° 4117592, cuyo vencimiento fue el 25 de julio de 2020.

1.1. Por el valor de interés CORRIENTE sobre el valor relacionado en el numeral 1, causado desde el 26 de agosto de 2019 hasta el 25 de julio de 2020, liquidados conforme la tasa pactada en el título valor y siempre que no superen la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 26 de julio de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica a la abogada YINETH RODRIGUEZ AVILA, para representar en este asunto al demandante en los términos y para los fines del poder a ella conferido y que obra en las Pág. 01, consec.01, cuaderno principal, expediente digital.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.03**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebf473d22985b6d5c68a5ad8b5d8ac2c2a1841fee0b7fe94cf06036f00a5706b**

Documento generado en 03/02/2022 03:51:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2021-00514-00
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CASANARE
- COMFACASANARE-
DEMANDADO: CRISTIAN SANCHEZ CHAPARRO
DEISY ROCIO VARGAS
CUADERNO: PRINCIPAL

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderado, por la sumas contenidas en el pagaré núm. 011/2019, de los cuales se desprenden a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de CRISTIAN SANCHEZ CHAPARRO Y DEISY ROCIO VARGAS, a favor de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CASANARE - COMFACASANARE- , por las siguientes sumas de dinero:

1.QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$540.000), por concepto de saldo a capital insoluto del título valor pagaré núm. 011/2019, suscrito el 09 de diciembre de 2019.

1.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 01 de julio de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado DIEGO ARMANDO FLOREZ PASTRANA, para representar en este asunto al demandante en los términos y para los fines del poder a ella conferido y que obra en las Pág. 01, consec.01, cuaderno principal, expediente digital.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico No.03, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb9875fdc211bb480de0faf77ed8ab4470e212aaf726c62d02e68f55b1221a80**

Documento generado en 03/02/2022 03:51:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2021-00515-00
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CASANARE
- COMFACASANARE-
DEMANDADO: JEISSON ANDRES CASTRO GUERRERO
CUADERNO: PRINCIPAL

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderado, por la sumas contenidas en el pagaré núm. 010/2019, de los cuales se desprenden a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de JEISSON ANDRES CASTRO GUERRERO, a favor de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CASANARE - COMFACASANARE-, por las siguientes sumas de dinero:

1. SEISCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$690.000), por concepto de saldo a capital insoluto del título valor pagaré núm. 010/2019, suscrito el 17 de diciembre de 2019.

1.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 06 de noviembre de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado DIEGO ARMANDO FLOREZ PASTRANA, para representar en este asunto al demandante en los términos y para los fines del poder a ella conferido y que obra en las Pág. 01, consec.01, cuaderno principal, expediente digital.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico No.03, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2854f01fe40f96caa8b4ec112ad6db14e821d8507c6a011dafd77578b1801198

Documento generado en 03/02/2022 03:51:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2021-00518-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: ZULKERINE BLANCO CARDENAS
CUADERNO: PRINCIPAL

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderado, por la sumas contenidas en los pagarés núm.4866470214423147 y 086036100018566, de los cuales se desprenden a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de ZULKERINE BLANCO CARDENAS BECERRA, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, por las siguientes sumas de dinero:

1. OCHENTA MIL PESOS (\$80.000), por concepto de saldo a capital insoluto del título valor pagaré N° 4866470214423147, cuyo vencimiento fue el 23 de marzo de 2021.

1.1. TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$3.809), por el valor de interés CORRIENTE sobre el valor relacionado en el numeral 1, causado desde el 23 de febrero de 2021 hasta el 23 de marzo de 2021, liquidados conforme la tasa pactada en el título valor y siempre que no superen la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 24 de marzo de 2021 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$12.000.000), por concepto de saldo a capital insoluto del título valor pagaré N°086036100018566, cuyo vencimiento fue el 23 de marzo de 2021

2.1. OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$854.862), por el valor de interés CORRIENTE sobre el valor relacionado en el numeral 2, causado desde el 23 de septiembre de 2020 hasta el 23 de marzo de 2021, liquidados conforme la tasa pactada en el título valor y siempre que no superen la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 2, desde el día 24 de marzo de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

2.3 SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$61.445) por el valor denominado OTROS CONCEPTOS contenidos en el pagaré No. 086036100018566.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ, para representar en este asunto al demandante en los términos y para los fines del poder a ella conferido y que obra en las Pág. 01, consec.01, cuaderno principal, expediente digital.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.03**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de febrero de 2022.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91bbad2520b6908da0db5c9df966ae927b4b151dd7b01ee9a232f093129dc83b**

Documento generado en 03/02/2022 03:51:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-202100544-00
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A
DEMANDADO: ERIKA LORENA RIVEROS HERNÁNDEZ
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderado, por las sumas contenidas en el pagaré No. 59056414, esta agencia judicial, dispondría librar mandamiento de pago, si no fuera porque advierte las siguientes causales de inadmisión:

1. El poder adjunto no cumple con el lleno de los requisitos contemplados en la norma procesal¹, esto es, no existe certeza del contenido del mensaje de datos, toda vez que es pertinente que, al conferirse poder por mensaje de datos, conforme a los postulados del Decreto Legislativo 806 de 2020 artículo 5, en razón, a que para que sea válido, debe consignarse en el cuerpo del mensaje de datos, el asunto determinado, las partes, tipo de proceso y las facultades otorgadas, situación última que no se satisface con el escrito adjunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: INADMITIR, la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias anotadas, son pena del rechazo de la demanda.

CUARTO: La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 03**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de febrero de 2022

¹ Decreto 806 de 2020 artículo 5

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c431525ac0ce0c28ff8a007b6d3a90cbb51c21b48a6726e46abb0fbfa90fdb59**

Documento generado en 03/02/2022 04:04:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-202100552-00
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A.
DEMANDADO: ADRIANA ALEJANDRA YEPES RAMÍREZ
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderado, por las sumas contenidas en el pagaré báculo de ejecución, esta agencia judicial, dispondría librar mandamiento de pago, si no fuera porque advierte las siguientes causales de inadmisión:

1. El poder adjunto no cumple con el lleno de los requisitos contemplados en la norma procesal¹, esto es, no existe certeza del contenido del mensaje de datos, toda vez que es pertinente que, al conferirse poder por mensaje de datos, conforme a los postulados del Decreto Legislativo 806 de 2020 artículo 5, en razón, a que para que sea válido, debe consignarse en él, el asunto determinado, las partes, tipo de proceso y las facultades otorgadas, situación última que no se satisface con el escrito adjunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: INADMITIR, la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias anotadas, son pena del rechazo de la demanda.

CUARTO: La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6 Decreto 806 de 2020).

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 03**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de febrero de 2022

¹ Decreto 806 de 2020 artículo 5

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8423c3b8c3317545539282d7774868b02c8566d250f331639820adc1ed291695**

Documento generado en 03/02/2022 04:04:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900505-00
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO:	NELSON CORREDOR CORREDOR
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Como quiera que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento dentro del término requerido en providencia que antecede a la carga procesal impuesta, atinente a la vinculación del extremo pasivo actuación indispensable para la continuación de la acción judicial que aquí se adelanta, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1, DISPONE:

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente DEMANDA EJECUTIVA instaurada por BANCO PICHINCHA SA, en contra de NELSON CORREDOR CORREDOR, la cual queda sin efecto.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 03**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **142ec1adec2361dcadea16a1195fa82a98df70e57123c4b1dae89f670a505b70**

Documento generado en 03/02/2022 03:55:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100539-00
DEMANDANTE:	JAIRO VARGAS GONZÁLEZ
DEMANDADO:	YESID JIMÉNEZ SILVA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda de EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, se advierte que no cumple los requisitos formales¹, por lo que el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, en lo que a continuación se señala:

- A. De conformidad con lo previsto en el CGP. Art.82, Num.4º, determine correctamente el interregno de causación de los intereses remuneratorios respecto del capital adeudado. Ello, como quiera que el expresado en el numeral 2º del acápite de pretensiones de la demanda -desde el 10 de marzo de 2019 hasta el 15 de mayo de 2020- no guarda relación con la literalidad del título base de ejecución.

No obstante, se insta a la parte actora para que, de ser su deseo la condonación parcial de los réditos en cuestión, efectúe al Despacho las manifestaciones del caso.

- B. De conformidad con lo previsto en el CGP. Art.82, Num.4º, determine correctamente la fecha de inicio de causación de los intereses moratorios respecto del capital adeudado. Ello, como quiera que la expresada en el numeral 3º del acápite de pretensiones de la demanda -desde el 16 de mayo de 2018- no guarda relación con la literalidad del título base de ejecución.
- C. El poder conferido² no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74, dado que carece de presentación personal y el asunto encomendado no se encuentra debidamente determinado, puntualmente en lo que respecta a la cuantía; motivo por los cuales deberán subsanarse tales falencias.

Debe resaltarse que lo anterior no contraría los postulados del D. 806/2020, Art. 8, pues este último, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados mediante mensajes de datos, situación que en el presente asunto no ocurre en tanto que no se observa la constancia de envío de dicho mensaje a través del correo electrónico de titularidad del mandante.

Debe agregarse que, de conferirse poder por correo electrónico conforme a los postulados del decreto referido, para que este sea válido, debe consignarse en el cuerpo de ese mensaje de datos, el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades.

SEGUNDO: Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ CGP Art.82

² Fl.01, Doc.01, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 03**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 86206d89c2c8af1d3cac2bfe378d15c8fe096c7973e3905ea7388d3ace6399e0
Documento generado en 03/02/2022 03:42:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100527-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	DIEGO MAURICIO CHAPARRO MUÑOZ MIREYA CHAPARRO CANTOR
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, que presenta INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE a través de apoderada judicial, en contra de DIEGO MAURICIO CHAPARRO MUÑOZ y MIREYA CHAPARRO CANTOR, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el Pagaré No.4107659, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo del demandado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de DIEGO MAURICIO CHAPARRO MUÑOZ y MIREYA CHAPARRO CANTOR, a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE por las siguientes sumas de dinero:

1. VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO DIECISIETE PESOS (\$ 20.847.117 M/Cte.), por concepto de CAPITAL insoluto del título valor pagaré N° 4107659.
 - 1.1. Por los intereses CORRIENTES causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el 02 de enero de 2014 hasta el 01 de febrero de 2014, conforme a la tasa pactada por las partes que equivale al 10 % E.A., sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 1.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 02 de febrero de 2014, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, RECONÓZCASE como apoderada judicial de la entidad demandante a la abogada ELSY MÓNICA MEDINA CORREDOR portadora de la T.P No.283.721 del C.S. de la J., para los fines expresos en el escrito de poder.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f994a304994e9f90d7b23832e2c2decdcc089b3fce1e06cebc4ff213018a2e08**
Documento generado en 03/02/2022 03:42:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100528-00
DEMANDANTE:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO:	SANDRA LILIANA SÁNCHEZ GONZÁLEZ
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, presentada por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. a través de apoderado, en contra de SANDRA LILIANA SÁNCHEZ GONZÁLEZ, advierte esta agencia judicial que hay lugar a librar mandamiento de pago como quiera que del título ejecutivo base de la acción -Pagaré No.4824513082287754 - 5235773008510990 se desprende: i) a favor del demandante y a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible según lo consagra el CGP Art. 422; ii) el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y iii) la demanda cumple con los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de SANDRA LILIANA SÁNCHEZ GONZÁLEZ, y a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. por las siguientes sumas de dinero:

1. CAURENTA Y CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 45.187.935 M/Cte.), por concepto de CAPITAL insoluto del título valor pagaré No. 4824513082287754 – 5235773008510990.
2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 01 de diciembre de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Por reunir los escritos de poder³ los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, para los fines allí expresos RECONÓZCASE a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S identificada con NIT No.860.506.158-8, persona jurídica que a su vez actúa a través del abogado designado SERGIO NICOLÁS SIERRA MONROY portador de la T.P. No.288.762

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

³ Obrante en el Doc.01, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

del C.S. de la J., a fin de que represente a la entidad demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

QUINTO: NO ACEPTAR la autorización realizada por el vocero judicial previamente reconocido a PEÑA FORERO LUZ STELLA, como quiera que de esta no se demuestra alguna de las calidades expresas por el CGP Art.123 y la L.196/1971, a efectos de desarrollar las gestiones que se le facultan.

SEXTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8276e526adbf84c442c109ca7179f927a2aae4dc8ed4bbc25b14d0c725290ed7
Documento generado en 03/02/2022 03:42:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100530-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	PABLO ENRIQUE GALINDO ALFONSO
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, presentada por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE a través de apoderada, en contra de PABLO ENRIQUE GALINDO ALFONSO, advierte esta agencia judicial que hay lugar a librar mandamiento de pago como quiera que del título ejecutivo base de la acción -Pagaré No.4113904 -, se desprende: i) a favor del demandante y a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible según lo consagra el CGP Art. 422; ii) el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y iii) la demanda cumple con los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de PABLO ENRIQUE GALINDO ALFONSO y a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de SETECIENTOS MIL PESOS M/Cte. (\$ 700.000), por concepto de saldo de cuota de capital No.2 correspondiente al mes de diciembre de 2014, contenida en el título valor pagaré No. 4113904.
 - 1.1. Por los intereses corrientes generados sobre la suma indicada en el numeral 1., desde el 22 de junio de 2014 hasta el 21 de diciembre de 2014; liquidados conforme a la tasa pactada por las partes sin que exceda la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 1.2. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 1., desde el 22 de diciembre de 2014, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Por la suma de SETECIENTOS MIL PESOS M/Cte. (\$ 700.000), por concepto de saldo de cuota de capital No.3 correspondiente al mes de junio de 2015, contenida en el título valor pagaré No. 4113904.
 - 2.1. Por los intereses corrientes generados sobre la suma indicada en el numeral 2., desde el 22 de diciembre de 2014 hasta el 21 de junio de 2015; liquidados conforme a la tasa pactada por las partes sin que exceda la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 2.2. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 2., desde el 22 de junio de 2015, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de SETECIENTOS MIL PESOS M/Cte. (\$ 700.000), por concepto de saldo de cuota de capital No.4 correspondiente al mes de diciembre de 2015, contenida en el título valor pagaré No. 4113904.

- 3.1. Por los intereses corrientes generados sobre la suma indicada en el numeral 3., desde el 22 de junio de 2015 hasta el 21 de diciembre de 2015; liquidados conforme a la tasa pactada por las partes sin que exceda la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 3.2. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 3., desde el 22 de diciembre de 2015, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. Por la suma de SETECIENTOS MIL PESOS M/Cte. (\$ 700.000), por concepto de saldo de cuota de capital No.5 correspondiente al mes de junio de 2016, contenida en el título valor pagaré No. 4113904.
- 4.1. Por los intereses corrientes generados sobre la suma indicada en el numeral 4., desde el 22 de diciembre de 2015 hasta el 21 de junio de 2016; liquidados conforme a la tasa pactada por las partes sin que exceda la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 4.2. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 4., desde el 22 de junio de 2016, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
5. Por la suma de SETECIENTOS MIL PESOS M/Cte. (\$ 700.000), por concepto de saldo de cuota de capital No.6 correspondiente al mes de diciembre de 2016, contenida en el título valor pagaré No. 4113904.
- 5.1. Por los intereses corrientes generados sobre la suma indicada en el numeral 5., desde el 22 de junio de 2016 hasta el 21 de diciembre de 2016; liquidados conforme a la tasa pactada por las partes sin que exceda la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 5.2. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 5., desde el 22 de diciembre de 2016, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
6. Por la suma de SETECIENTOS MIL PESOS M/Cte. (\$ 700.000), por concepto de saldo de cuota de capital No.7 correspondiente al mes de junio de 2017, contenida en el título valor pagaré No. 4113904.
- 6.1. Por los intereses corrientes generados sobre la suma indicada en el numeral 6., desde el 22 de diciembre de 2016 hasta el 21 de junio de 2017; liquidados conforme a la tasa pactada por las partes sin que exceda la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 6.2. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 6., desde el 22 de junio de 2017, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
7. Por la suma de SETECIENTOS MIL PESOS M/Cte. (\$ 700.000), por concepto de saldo de cuota de capital No.8 correspondiente al mes de diciembre de 2017, contenida en el título valor pagaré No. 4113904.
- 7.1. Por los intereses corrientes generados sobre la suma indicada en el numeral 7., desde el 22 de junio de 2017 hasta el 21 de diciembre de 2017; liquidados conforme a la tasa pactada por las partes sin que exceda la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 7.2. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 7., desde el 22 de diciembre de 2017, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

8. Por la suma de SETECIENTOS MIL PESOS M/Cte. (\$ 700.000), por concepto de saldo de cuota de capital No.9 correspondiente al mes de junio de 2018, contenida en el título valor pagaré No. 4113904.

8.1. Por los intereses corrientes generados sobre la suma indicada en el numeral 8., desde el 22 de diciembre de 2017 hasta el 21 de junio de 2018; liquidados conforme a la tasa pactada por las partes sin que exceda la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

8.2. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 8., desde el 22 de junio de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

9. Por la suma de SETECIENTOS MIL PESOS M/Cte. (\$ 700.000), por concepto de saldo de cuota de capital No.10 correspondiente al mes de diciembre de 2018, contenida en el título valor pagaré No. 4113904.

9.1. Por los intereses corrientes generados sobre la suma indicada en el numeral 8., desde el 22 de junio de 2018 hasta el 21 de diciembre de 2018; liquidados conforme a la tasa pactada por las partes sin que exceda la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

9.2. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 8., desde el 22 de diciembre de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Por reunir el escrito de poder³ los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, para los fines allí expresos RECONÓZCASE como apoderada judicial de la entidad demandante a la abogada ELSY MÓNICA MEDINA CORREDOR portadora de la T.P No.283.721 del C.S. de la J.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 03**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de febrero de 2022.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

³ Obrante en fls.8-10 del Doc.01 y Doc.02, del Cuaderno Principal, Expediente Digital.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fb62899629f128ac984322ac71531c28e14bf29577f490778bc91332600944f**

Documento generado en 03/02/2022 03:42:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100535-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	WILLIAM MONTENEGRO CASTILLO ADRIANA MILENA ÁLVAREZ CARO
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, presentada por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE a través de apoderada, en contra de WILLIAM MONTENEGRO CASTILLO y ADRIANA MILENA ÁLVAREZ CARO, advierte esta agencia judicial que hay lugar a librar mandamiento de pago como quiera que del título ejecutivo base de la acción -Pagaré No.8000220 - se desprende: i) a favor del demandante y a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible según lo consagra el CGP Art. 422; ii) el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y iii) la demanda cumple con los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de WILLIAM MONTENEGRO CASTILLO y ADRIANA MILENA ÁLVAREZ CARO, a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE por las siguientes sumas de dinero:

1. VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$ 21.292.375 M/Cte.), por concepto de CAPITAL insoluto del título valor pagaré No. 8000220.
 - 1.1. Por los intereses CORRIENTES causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el 02 de septiembre de 2018 hasta el 01 de octubre de 2018, conforme a la tasa pactada por las partes que equivale al 10 % E.A., sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 1.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 02 de octubre de 2018, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

CUARTO: Por reunir el escrito de poder³ los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, para los fines allí expresos RECONÓZCASE como apoderada judicial de la entidad demandante a la abogada ELSY MÓNICA MEDINA CORREDOR portadora de la T.P No.283.721 del C.S. de la J.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6cdf44e10acd136d9cd930a8e235f2a7fdde139dabb6ceba7df85a82db16f05**
Documento generado en 03/02/2022 03:42:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Obrante en fls.6-09 del Doc.01 y Doc.02, del Cuaderno Principal, Expediente Digital.
Kart. 05
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100541-00
DEMANDANTE:	SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO:	STELLA SILVA GAONA
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, presentada por SYSTEMGROUP S.A.S. endosatario en propiedad de DAVIVIENDA S.A. a través de apoderado, en contra de STELLA SILVA GAONA, advierte esta agencia judicial que hay lugar a librar mandamiento de pago como quiera que del título ejecutivo base de la acción -Pagaré sin número (Fl.06-07, Doc.01 Digital)- se desprende: i) a favor del demandante y a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible según lo consagra el CGP Art. 422; ii) el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y iii) la demanda cumple con los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de STELLA SILVA GAONA y a favor de SYSTEMGROUP S.A.S. por las siguientes sumas de dinero:

1. por concepto de CAPITAL insoluto, CAURENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS CON VEINTE CENTAVOS PESOS (\$ 48.971.719,20 M/Cte.), suma incorporada en el título valor base de la demanda pagaré sin número.
2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 02 de diciembre de 2021, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER como apoderado de la parte actora al abogado RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS, portador de la T.P. No. 242.026 del C.S. de la J., conforme el poder conferido (Doc.03, cuaderno principal, expediente digital).

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: Lo correspondiente a medidas cautelares se dispondrá en cuaderno separado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0fc9e972306a5c5cc71bbdfa9ddc1a2a9dbc91ff1aa6d0e58ed7e5867dd639ec
Documento generado en 03/02/2022 03:42:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100537-00
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO:	LILIANA SOLER CEIJA
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S. contra LILIANA SOLER CEIJA.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero anotar que el CCo, Art. 619, establece que los títulos valores son “documentos necesarios para legitimar el ejercicio literal y autónomo que en ellos se incorpora”, por lo tanto, para librar mandamiento de pago, este Juzgado tiene en cuenta el contenido del pagaré presentado y de este se establece las obligaciones por las cuales se puede exigir su pago.

Además de ello, el CGP, Art. 422, establece que pueden demandarse obligaciones claras, expresas y exigibles, dichos conceptos han sido explicados por la doctrina¹, así:

- La claridad de la obligación requiere que sea exacta, precisa, pues con el documento se quiere dar a entender que el objeto de la obligación y de los sujetos que en su elaboración intervienen, se encuentran bien determinados.
- La obligación es expresa cuando aparece delimitada en el documento, pues sólo lo que se expresa en tal instrumento es lo que constituye motivo de obligación, de ejecución.
- Y, por último, la obligación es exigible cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento al deudor.

Descendiendo al caso en concreto, la parte actora sustenta sus pretensiones cuarta y quinta, en artículo 39 de la Ley 590 de 2000 y en la cláusula cuarta del título ejecutivo base de la demanda Pagaré No. 601190224908, la cual aduce que “La FUNDACIÓN DELAMUJER o quien represente sus derechos, queda autorizada para declarar vencido el plazo estipulado y exigir inmediatamente el pago de la totalidad de las obligaciones presentes o futuras, incluido capital, intereses, comisiones, honorarios y demás accesorios”.

Sin embargo, de tal clausulado, no es posible determinar de forma clara y expresa, las obligaciones que pretende exigir en las petitorias cuarta y quinta de la demanda, puesto que de la simple lectura del título valor no se determina lo correspondiente a una póliza de seguro o por valor referente a honorarios y comisiones, situación que debió delimitarse de forma clara en dicho documento a fin de evitar especulaciones al pretender exigir su pago, motivo por el cual se rechazarán las mentadas pretensiones.

¹ Leal Pérez, Hildebrando y Rodríguez Pineda, Alfonso. El título ejecutivo y los procesos ejecutivos. Editorial Leyer. Octava Edición. Bogotá.

Sin embargo, frente a las demás petitorias, como quiera que del título valor - pagaré ², del cual se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, con las precisiones realizadas en precedencia, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89.

Así las cosas, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO EJECUTIVO respecto a las sumas de dinero expresas en los numerales cuarto y quinto del acápite de pretensiones de la demanda, conforme se indicó en las consideraciones.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de LILIANA SOLER CEIJA y a favor de la FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S, por las siguientes sumas de dinero:

1. DOCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$12.754.059), por concepto de capital insoluto del título valor pagaré No.601190224908.
2. CUATRO MILLONES CIENTO OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$4.108.780), por concepto de interés de plazo, valor descrito en el pagaré No.601190224908.
3. Por los intereses moratorios, exigibles desde el 03 de diciembre de 2021, sobre la suma de dinero indicada en el numeral 1., liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS M/CTE. (\$ 2.550.811), que corresponde a los gastos de cobranza, el cual se calculó conforme al 20% del valor del capital adeudado según la cláusula tercera del título valor pagaré No.601190224908.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran³ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones⁴, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: RECONOCER como apoderado de la parte actora a la abogada YURLEY VARGAS MENDOZA portadora de la T.P. No. 294.295 del C.S. de la J., conforme el poder conferido (fls. 6-7, Doc. 01, cuaderno principal, expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² fl. 09, Doc. 01, expediente digital, cuaderno principal.

³ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

⁴ Tal como lo establece el Art. 442 ib.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 03**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 893128141cb6ffa36d45821863e0507c0378f43f829c141ceb4d917e9f5db538
Documento generado en 03/02/2022 03:42:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100538-00
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO:	JOSÉ RAMIRO CUEVAS VARGAS
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S. contra JOSÉ RAMIRO CUEVAS VARGAS.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero anotar que el CCo, Art. 619, establece que los títulos valores son “documentos necesarios para legitimar el ejercicio literal y autónomo que en ellos se incorpora”, por lo tanto, para librar mandamiento de pago, este Juzgado tiene en cuenta el contenido del pagaré presentado y de este se establece las obligaciones por las cuales se puede exigir su pago.

Además de ello, el CGP, Art. 422, establece que pueden demandarse obligaciones claras, expresas y exigibles, dichos conceptos han sido explicados por la doctrina¹, así:

- La claridad de la obligación requiere que sea exacta, precisa, pues con el documento se quiere dar a entender que el objeto de la obligación y de los sujetos que en su elaboración intervienen, se encuentran bien determinados.
- La obligación es expresa cuando aparece delimitada en el documento, pues sólo lo que se expresa en tal instrumento es lo que constituye motivo de obligación, de ejecución.
- Y, por último, la obligación es exigible cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento al deudor.

Descendiendo al caso en concreto, la parte actora sustenta sus pretensiones cuarta y quinta, en el artículo 39 de la Ley 590 de 2000 y en la cláusula cuarta del título ejecutivo base de la demanda Pagaré No. 601190225003, la cual aduce que “La FUNDACIÓN DELAMUJER o quien represente sus derechos, queda autorizada para declarar vencido el plazo estipulado y exigir inmediatamente el pago de la totalidad de las obligaciones presentes o futuras, incluido capital, intereses, comisiones, honorarios y demás accesorios”.

Sin embargo, de tal clausulado, no es posible determinar de forma clara y expresa, las obligaciones que pretende exigir en las petitorias cuarta y quinta de la demanda, puesto que de la simple lectura del título valor no se determina lo correspondiente a una póliza de seguro o por valor referente a honorarios y comisiones, situación que debió delimitarse de forma clara en dicho documento a fin de evitar especulaciones al pretender exigir su pago, motivo por el cual se rechazarán las mentadas pretensiones.

¹ Leal Pérez, Hildebrando y Rodríguez Pineda, Alfonso. El título ejecutivo y los procesos ejecutivos. Editorial Leyer. Octava Edición. Bogotá.

Sin embargo, frente a las demás petitorias, como quiera que del título valor - pagaré ², del cual se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, con las precisiones realizadas en precedencia, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89.

Así las cosas, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO EJECUTIVO respecto a las sumas de dinero expresas en los numerales cuarto y quinto del acápite de pretensiones de la demanda, conforme se indicó en las consideraciones.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de JOSÉ RAMIRO CUEVAS VARGAS y a favor de la FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S, por las siguientes sumas de dinero:

1. QUINCE MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE. (\$ 15.718.617) por concepto de capital insoluto del título valor pagaré No. 601190225003.
2. SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL VEINTISÉIS PESOS M/CTE. (\$ 7.928.026) por concepto de interés de plazo, valor descrito en el pagaré No. 601190225003.
3. Por los intereses moratorios, exigibles desde el 03 de diciembre de 2021, sobre la suma de dinero indicada en el numeral 1., liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE. (\$ 3.143.723), suma que corresponde a los gastos de cobranza, calculada conforme al 20% del valor del capital adeudado según la cláusula tercera del título valor pagaré No. 601190225003.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran³ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones⁴, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: RECONOCER como apoderada de la parte actora a la abogada MARIA CLAUDIA NUMA QUINTERO, portadora de la T.P. No. 239.778 del C.S. de la J., conforme el poder conferido (fls. 6-7, Doc. 01, cuaderno principal, expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² fl. 10, Doc. 01, expediente digital, cuaderno principal.

³ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

⁴ Tal como lo establece el Art. 442 ib.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 03**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7026fde830871ef9c2bb3ba56f1b3e258c2f7fd55ecc6678c213a51a7cd747fd
Documento generado en 03/02/2022 03:42:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2020-00037-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA COMFACASANARE
DEMANDADO: CESAR ORLANDO PEÑA BASTOS
CUADERNO: PRINCIPAL

Atendiendo la solicitud de aclaración radicada por el apoderado del extremo activo el 01 de julio de 2020, revisada la providencia se advierte que lo procedente es una corrección y adición, motivo por el cual se procederá conforme el CGP, Arts.286 y 287, a corregir y adicionar lo concerniente al número de radicación del proceso. En consecuencia, el Juzgado dispone:

1. CORREGIR al numeral PRIMERO del auto de fecha 28 de mayo de 2020¹, el consecutivo del numeral anotado como 50.1 a 49.1, el cuales quedaran así:

“49.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeudada desde el día 29 de junio de 2019.”

2. ADICIONAR al numeral PRIMERO del auto de fecha 28 de mayo de 2020², los siguientes numerales, los cuales quedaran así:

“50. SESENTA Y UN MIL PESOS (\$61.000) valor de la cuota ordinaria del mes de abril de 2016.

50.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeudada desde el día 06 de abril de 2016.

51. Por las demás sumas que por concepto de las demás cuotas de administración en la propiedad horizontal que se causen en lo sucesivo hasta la fecha en la cual se satisfagan la totalidad de las pretensiones, las cuales deberán ser canceladas dentro de los 5 días siguientes a la exigibilidad de conformidad conforme lo dispone el CGP, Art. 431”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.03**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de febrero de 2022.

¹ Consec. 03, cuaderno principal, expediente digital.

² Consec. 03, cuaderno principal, expediente digital.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abfb9d0e8990cbf9faa6e5c506f3049ec5162fbef076d69e3a73914de429338f**

Documento generado en 03/02/2022 03:51:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2020-00045-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA COMFACASANARE
DEMANDADO: RAMON JAVID DIAZ CARVAJAL
CUADERNO: PRINCIPAL

Atendiendo la solicitud de aclaración radicada por el apoderado del extremo activo el 01 de julio de 2020, revisada la providencia se advierte que lo procedente es una adición, motivo por el cual se procederá conforme el CGP, Art. 287, a corregir y adicionar lo concerniente al número de radicación del proceso. En consecuencia, el Juzgado dispone:

1. ADICIONAR al numeral PRIMERO del auto de fecha 02 de junio de 2020¹, el siguiente numeral, el cual quedará así:

“66. Por las demás sumas que por concepto de las demás cuotas de administración en la propiedad horizontal que se causen en lo sucesivo hasta la fecha en la cual se satisfagan la totalidad de las pretensiones, las cuales deberán ser canceladas dentro de los 5 días siguientes a la exigibilidad de conformidad conforme lo dispone el CGP, Art. 431”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.03**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de febrero de 2022.

¹ Consec. 03, cuaderno principal, expediente digital.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe464619d39bdbf590a99f7a9a8dde0c12816d9e0fbf583db698f288ea8f6440**

Documento generado en 03/02/2022 03:51:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2021-00501-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: JERSON JAIR CASTELLANOS SOTO
CUADERNO: PRINCIPAL

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderado, por la sumas contenidas en el pagaré núm. 88000369, de los cuales se desprenden a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de JERSON JAIR CASTELLANOS SOTO, a favor del BANCO DE BOGOTA S.A, por las siguientes sumas de dinero:

1. CIENTO DIECINUEVE MILLONESVEINTITRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRESPESOS MCTE (\$119.023.793), por concepto de saldo a capital insoluto del título valor pagaré N° 88000369, cuyo vencimiento fue el 10 de noviembre de 2021.

1.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 10 de noviembre de 2021 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica a la abogada SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO, para representar en este asunto al demandante en los términos y para los fines del poder a ella conferido y que obra en las Pág. 05, consec.01, cuaderno principal, expediente digital.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.03**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b11cf844f81014013034df93ee5fd252674a01a32f0a71b5c75b27b4229c6bcd**

Documento generado en 03/02/2022 03:51:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2021-00503-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: PROSPERO GUTIERREZ MONTAÑEZ
CUADERNO: PRINCIPAL

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderado, por la sumas contenidas en el pagaré núm 086036100017443, de los cuales se desprenden a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de PROSPERO GUTIERREZ MONTAÑEZ, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, por las siguientes sumas de dinero:

1. DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE. (\$17.850.323), por concepto de saldo a capital insoluto del título valor pagaré N° 086036100017443, cuyo vencimiento fue el 10 de marzo de 2021

1.1. TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS (\$3.264.870), por el valor de interés CORRIENTE sobre el valor relacionado en el numeral 1, causado desde 10 de febrero de 2021 hasta el 10 de marzo de 2021, liquidados conforme la tasa pactada en el título valor y siempre que no superen la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2. QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$592.353), por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 11 de marzo de 2021 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3. DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE SIETE MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$2.427.218), por el valor denominado OTROS CONCEPTOS contenidos en el pagaré No. 086036100017443

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

(10) DÍAS, para proponer excepciones¹, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica a la abogada CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ, para representar en este asunto al demandante en los términos y para los fines del poder a ella conferido y que obra en las Pág. 01 consec.02, cuaderno principal, expediente digital.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.03**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de febrero de 2022.

¹ Tal como lo establece el Art. 442 ib.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e0cf8b479d43f8035b3f7d2cec394a66cb41b043c024dd38a0e2a24e40e99fa**

Documento generado en 03/02/2022 03:51:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201600783-00
DEMANDANTE	ESCALA ARQUITECTONICA Y SUDAMIN A&D SAS
DEMANDADO:	JAIRO ALEJANDRO GONZALEZ QUIJANO
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Como quiera que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento dentro del término requerido en providencia que antecede a la carga procesal impuesta atinente a allegar liquidación de crédito actualizada, actuación indispensable para la continuación de la acción judicial que aquí se adelanta, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1, DISPONE:

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente DEMANDA EJECUTIVA instaurada por ESCALA ARQUITECTONICA Y SUDAMIN A&S SAS, en contra de JAIRO ALEJANDRO GONZALEZ QUIJANO, la cual queda sin efecto.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 03**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f549496158fb9ae9289babcefbf866d35b4dad21b84c5218e2e9eb3846b9f0e**

Documento generado en 03/02/2022 03:55:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100451-00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO:	CINTHYA KATHERIN CUBILLOS MANCIPE
ASUNTO:	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada el 31 de enero de 2022, advirtiendo en tal sentido que hay lugar a acceder a tal rogativa como quiera que se satisfacen los presupuestos establecido para el efecto por CGP Art.461, esto es que, además de expresar la parte actora a través de su apoderado el deseo de no continuar con la ejecución en razón al pago de las cuotas en mora cuyo pago aquí persigue a 31 de enero de 2021, con lo cual se entiende que hay una normalización en el estado del crédito, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre el bien objeto de gravamen real.

Por último, igualmente se accederá a la petición de levantamiento de medidas cautelares en tanto que no obra en la foliatura comunicación de embargo de remanente. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía iniciado por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de CINTHYA KATHERIN CUBILLOS MANCIPE, por el PAGO DE CUOTAS EN MORA, nacies del título valor Pagaré No. 05709286000227833.

2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas.

3º- Sin lugar a ordenar el desglose de documentos toda vez que la totalidad de las actuaciones se han efectuado a través del Plan de Justicia Digital implementado por el Juzgado. Empero, se deja constancia para los efectos de que trata el CGP Art.116-1, que a la terminación del proceso el estado de la obligación ejecutada corresponde al señalado en el numeral primero de esta decisión.

4º- No se impone condena en costas por los motivos de la terminación.

5º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 03**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05b65b3458cc78ce2b4034e073647606c01404f97660aa5ea19f4206e3c0f83f**

Documento generado en 03/02/2022 03:43:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.00.2021-00201-00
DEMANDANTE: FUNDACION AMANECER
DEMANDADOS: DIEGO ALEXANDER GARCIA PENA Y OTRO

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede elevada por el apoderado demandante y como quiera que la misma se encuentra conforme con lo dispuesto en el CGP Art. 461, en razón a que no se ha rematado bien alguno y la petición fue presentada por la parte demandante, el juzgado DISPONE:

1. Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación.
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas.

OFICIESE dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

3.- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado a favor del extremo demandado, atendiéndose las previsiones del C.G.P. Art 116.

4- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.01**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de enero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8d03265f718d65254b4d8606bc3b16e4697d308e132681b1ebd78e39a1f1cfc**

Documento generado en 03/02/2022 03:51:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100536-00
DEMANDANTE:	PEDRO GUILLERMO TORRES IBARRA
DEMANDADO:	ANDRES GUTIERREZ CÁRDENAS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda de EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, se advierte que no cumple los requisitos formales¹, por lo que el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, en lo que a continuación se señala:

- a. De conformidad con lo previsto en el CGP. Art.82-10, en armonía con el D. 806/2020 Art.6, se requiere a la parte actora para que indique al Despacho la dirección física y electrónica, esta última que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en las cuales reciba notificaciones el apoderado judicial designado por el demandante.

En ese mismo sentido, se exhorta para que claramente determine la municipalidad del domicilio de ambos extremos litigiosos, como quiera que en el acápite de notificaciones del libelo genitor² se omite precisar tal circunstancia.

SEGUNDO: Por reunir el escrito de poder³ los presupuestos comprendidos por el CGP Art.74, para los fines allí expresos RECONÓZCASE al profesional de derecho designado HERNANDO LUIS TORRES PORRA portador de la L.T. No. 25136 del C.S. de la J., a fin de que represente al demandante PEDRO GUILLERMO TORRES IBARRA en el presente asunto.

TERCERO: Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 03**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de febrero de 2022.

¹ CGP Art.82
² Fl.02, Doc.01, Cuaderno Principal, Expediente Digital.
³ Doc.04, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f0eb2237ec0f6d521c16e42967621a7b3bae2d39e3465d7fa3f2e93f0d87333**

Documento generado en 03/02/2022 03:43:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: D.ESPECIAL PERTENENCIA
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-202100545-00
DEMANDANTE: MELANIA FONSECA
DEMANDADO: PEDRO LEON DURÁN RINCÓN e INDETERMINADOS
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Visto el escrito de demanda declarativo especial de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio presentado por la señora MELANIA FONSECA, este despacho procede a su estudio de admisión, no obstante, no es procedente tal etapa procesal, sino fuera porque advierte las siguientes causales de inadmisión:

1. El poder adjunto no cumple con el lleno de los requisitos contemplados en la norma procesal¹, esto es, no existe certeza del contenido del mensaje de datos, toda vez que es pertinente que al conferirse poder por mensaje de datos, conforme a los postulados del Decreto Legislativo 806 de 2020 artículo 5, en razón, a que para que sea válido, debe consignarse en cuerpo del mensaje de datos el asunto determinado, las partes, tipo de proceso y las facultades otorgadas, situación última que no se satisface con el escrito adjunto.
2. Así mismo, el despacho observa que no se adjuntó el CERTIFICADO DE AVALÚO CATASTRAL a efectos de determinación de la cuantía conforme lo detalla el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P., situación por la que se le requerirá a la parte demandante cumpla en el término de subsanación correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: INADMITIR, la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias anotadas, son pena del rechazo de la demanda.

CUARTO: La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

¹ Decreto 806 de 2020 artículo 5

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 03**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de febrero de 2022

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3453ebdf78e8ab1ffd9e4c0d83030231524ab91d4e0b40aaf05bc648fb1233b**

Documento generado en 03/02/2022 04:04:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900034-00
DEMANDANTE	MARLEN HERNANDEZ DE GUZMAN
DEMANDADO:	JUDY KERMITH MONTAÑA GOMEZ
ASUNTO:	TOMA NOTA REMANENTE – NO TOMA NOTA REMANENTE – INCORPORA

Revisados los memoriales obrantes en presente asunto, el Despacho DISPONE:

- 1. INCORPORAR al expediente y PONER en conocimiento de las partes la respuesta allegada por CAPRESOCA de Yopal, para que realicen las consideraciones pertinentes.
- 2. INCORPORAR al expediente la respuesta al derecho de petición interpuesto por el demandante a la entidad CAPRESOCA.
- 3. TOMAR NOTA del embargo y posterior secuestro de los remanentes y/o de los bienes que se lleguen a desembargar de propiedad de la demandada JUDY KERMITH MONTAÑA GOMEZ dentro del presente asunto, a favor del proceso ejecutivo con radicado No. 2021-00278, que en el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad adelanta MARLEN HERNANDEZ DE GUZMAN en contra de la mencionada demandada. Líbrese la comunicación respectiva y realícese las anotaciones del caso dentro del presente asunto.
- Limítese la medida en la suma de \$33.000. 000.oo M/Cte.
- 4. NO TOMAR NOTA del embargo posterior secuestro de los remanentes y/o de los bienes que se lleguen a desembargar en la acción que aquí se tramita, medida comunicada mediante oficio civil No. 00845 de fecha 28 de junio de 2021, proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, Casanare, como quiera que ya existe un embargo de remanente a favor del Juzgado Tercero Civil Municipal de esta municipalidad. COMUNÍQUESE por secretaría al despacho judicial en cuestión lo adoptado. Déjese en el expediente las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 03**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b77888da1f22494481810c32a89533d50b959aababb0ca1fd136b53a9ffc90b**

Documento generado en 03/02/2022 03:55:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100436-00
DEMANDANTE:	SERVICES & CONSULTING SAS
DEMANDADO:	OMAR ANDRÉS BOHORQUEZ NOVOA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Mediante providencia de data 25 de noviembre de 2021, se inadmitió la demanda del epígrafe y se concedió al demandante el término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas.

El mentado lapso de tiempo feneció el pasado 03 de diciembre del año anterior y la parte actora no presentó la subsanación correspondiente, por lo que el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer según el CGP Art.90, de ahí que se

RESUELVE

- 1°- RECHAZAR, por los argumentos anteriormente consignados, la presente demanda.
- 2°- Sin necesidad de desglose atendiendo que la demanda del epígrafe se presentó a través del plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA, significando ello que es la parte demandante quien asume la custodia de los documentos originales del libelo genitor.
- 3°- Sin lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares toda vez que no fueron decretadas.
- 4°- ABSTENERSE el Despacho de dar trámite al memorial de fecha 01 de febrero de 2022, como quiera que el profesional que los presenta no se encuentra reconocido para actúa en las diligencias.
- 5°- En firme esta decisión ARCHÍVESE definitivamente el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 03**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69d28b1c7eb30bff45b96879444d01f57e5b40ac6bc7b253b158584b3584a0a8**

Documento generado en 03/02/2022 03:43:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201801500-00
DEMANDANTE:	SISTEMCOBRO S.A.S. – cesionario de BBVA S.A.
DEMANDADO:	MARIA ISOLINA PEREZ MARTINEZ
ASUNTO:	NIEGA SOLICITUD TERMINACIÓN DEL PROCESO – REQUIERE PARTE ACTORA CGP ART.317

Verificadas atentamente las actuaciones adelantadas en la presente acción ejecutiva y vista la solicitud de terminación del proceso elevada el pasado 02 de febrero de 2022¹, el Juzgado

RESUELVE

1º- NO DAR TRÁMITE a la solicitud de terminación deprecada por el profesional del derecho ROBINSON BARBOSA SANCHEZ, como quiera que el mismo no ostenta la calidad de apoderado de ninguna de las partes, si se tiene en cuenta que desde el pasado 10 de marzo de 2020 (Doc.07, Cuaderno Principal Digital), presentó renuncia al poder que le fue conferido por la actora inicial, y la cual aceptó el Despacho mediante proveído adiado 15 de julio de 2021.

Sin óbice de lo anterior, se insta a la ejecutante a fin de que manifieste al Despacho el estado actual del crédito para que, en caso de configurarse el pago total de la deuda, sea puesta en conocimiento de este fallador tal circunstancia en aras de no desgastar el aparato judicial con el trámite de una ejecución extraprocesalmente satisfecha.

2º- Por ser de indispensable cumplimiento para la continuidad de la acción, REQUERIR AL EXTREMO DEMANDANTE en los términos del CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, acredite la efectiva notificación del mandamiento de pago a la demandada MARIA ISOLINA PEREZ MARTINEZ, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda. Alléguese las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 03**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de febrero de 2022.

¹ Doc.09, Cuaderno Principal, Expediente Digital.
Kart. 16
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dc0ab167a0884b99e3bbd9bfb6e7e848340ffd01ac21b3cc0cced7fa90a5856**

Documento generado en 03/02/2022 03:43:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201700626-00
DEMANDANTE	MOTOCROSS DEL ORIENTE LTDA.
DEMANDADO:	ANGEL FAVIN RODRIGUEZ RINCON
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Como quiera que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento dentro del término requerido en providencia que antecede a la carga procesal impuesta, atinente a la vinculación del extremo pasivo, actuación indispensable para la continuación de la acción judicial que aquí se adelanta, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1, DISPONE:

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente DEMANDA EJECUTIVA instaurada por MOTOCROSS DEL ORIENTE LTDA., en contra de ANGEL FAVIN RODRIGUEZ RINCON., la cual queda sin efecto.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendándose las previsiones del CGP. Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 03**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **013167f9ae00ee27ed72e03cc6fe90e38ae6a02ff23b6275dedd1d4c3f8ca549**

Documento generado en 03/02/2022 03:55:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201601496-00
DEMANDANTE	MARIA FERNANDA CORTEZ VARGAS
DEMANDADO:	JAIR ALFONSO FORERO MAYORGA
ASUNTO:	REQUIERE PARTES ALLEGUE LIQUIDACION DE CREDITO ACTUALIZADA CGP ART. 317

Revisado el expediente se observa que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal que le ata e, como es presentar liquidaci n de cr dito actualizada. As  las cosas, se DISPONE:

1.- REQUERIR a la parte actora para que para que dentro de los treinta (30) d as siguientes a la notificaci n de la presente providencia, allegue liquidaci n de cr dito actualizada, conforme con lo dispuesto por el CGP Art. 446, so pena de dar aplicaci n al art culo 317 ib., esto es, el desistimiento t cito de la demanda.

2.- Se le advierte que de no llevarse a cabo tal actuaci n se entender  desistida la demanda y se dispondr  la terminaci n del presente asunto.

3.- Cumplido el t rmino anteriormente concedido, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIF QUESE Y C MPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACI N POR ESTADO

El auto anterior se notific  por estado electr nico **No. 03**, en la p gina web de la Rama Judicial, el 04 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **350d0855510ebed74124c1eed086c540fc942f6f779286f3998cb0c6eb72437b**

Documento generado en 03/02/2022 03:55:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201700700-00
DEMANDANTE	GILBERTO MESA SIERRA
DEMANDADO:	MARTHA PATRICIA PIEDRAHITA FARIAS
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Como quiera que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento dentro del término requerido en providencia que antecede a la carga procesal impuesta atinente a allegar liquidación de crédito actualizada actuación indispensable para la continuación de la acción judicial que aquí se adelanta, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1, DISPONE:

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente DEMANDA EJECUTIVA instaurada por GILBERTO MESA SIERRA, en contra de MARTHA PATRICIA PIEDRAHITA FARIAS, la cual queda sin efecto.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 03**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faded61690cbeac01f44e4908536a1de34a7dfbd290ddbc91efcdf781c52c80a**

Documento generado en 03/02/2022 03:55:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900034-00
DEMANDANTE	MARLEN HERNANDEZ DE GUZMAN
DEMANDADO:	JUDY KERMITH MONTAÑA GOMEZ
ASUNTO:	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito, se encuentra vencido; sería del caso impartir aprobación, no obstante, como quiera que la misma no se encuentra conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art 446, el Despacho procederá a su modificación así:

INTERÉS MORATORIO						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,21%	MARZO	2015	1	2,13%	\$20.000.000,00	\$14.216,52
19,37%	ABRIL	2015	30	2,15%	\$20.000.000,00	\$429.664,37
19,37%	MAYO	2015	30	2,15%	\$20.000.000,00	\$429.664,37
19,37%	JUNIO	2015	30	2,15%	\$20.000.000,00	\$429.664,37
19,26%	JULIO	2015	30	2,14%	\$20.000.000,00	\$427.486,44
19,26%	AGOSTO	2015	30	2,14%	\$20.000.000,00	\$427.486,44
19,26%	SEPTIEMBRE	2015	30	2,14%	\$20.000.000,00	\$427.486,44
19,33%	OCTUBRE	2015	30	2,14%	\$20.000.000,00	\$428.872,69
19,33%	NOVIEMBRE	2015	30	2,14%	\$20.000.000,00	\$428.872,69
19,33%	DICIEMBRE	2015	30	2,14%	\$20.000.000,00	\$428.872,69
19,68%	ENERO	2016	30	2,18%	\$20.000.000,00	\$435.788,47
19,68%	FEBRERO	2016	30	2,18%	\$20.000.000,00	\$435.788,47
19,68%	MARZO	2016	30	2,18%	\$20.000.000,00	\$435.788,47
20,54%	ABRIL	2016	30	2,26%	\$20.000.000,00	\$452.672,98
20,54%	MAYO	2016	30	2,26%	\$20.000.000,00	\$452.672,98
20,54%	JUNIO	2016	30	2,26%	\$20.000.000,00	\$452.672,98
21,34%	JULIO	2016	30	2,34%	\$20.000.000,00	\$468.243,03
21,34%	AGOSTO	2016	30	2,34%	\$20.000.000,00	\$468.243,03
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%	\$20.000.000,00	\$468.243,03
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,40%	\$20.000.000,00	\$480.798,45
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	\$20.000.000,00	\$480.798,45
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$20.000.000,00	\$480.798,45
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$20.000.000,00	\$487.524,16
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$20.000.000,00	\$487.524,16
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$20.000.000,00	\$487.524,16
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$20.000.000,00	\$487.332,33
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$20.000.000,00	\$487.332,33
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$20.000.000,00	\$487.332,33
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$20.000.000,00	\$480.605,93
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$20.000.000,00	\$480.605,93
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$20.000.000,00	\$470.954,44
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$20.000.000,00	\$464.556,93
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$20.000.000,00	\$460.863,51
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$20.000.000,00	\$457.162,74
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$20.000.000,00	\$455.602,31
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$20.000.000,00	\$461.836,17
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$20.000.000,00	\$455.407,17
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$20.000.000,00	\$451.499,96
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$20.000.000,00	\$450.717,53
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$20.000.000,00	\$447.584,52
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$20.000.000,00	\$442.678,59

19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$20.000.000,00	\$440.909,29
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$20.000.000,00	\$438.350,64
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$20.000.000,00	\$434.802,08
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$20.000.000,00	\$432.037,39
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$20.000.000,00	\$430.257,91
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$20.000.000,00	\$425.504,29
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$20.000.000,00	\$436.182,88
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$20.000.000,00	\$429.664,37
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$20.000.000,00	\$428.674,72
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$20.000.000,00	\$429.070,65
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$20.000.000,00	\$428.278,71
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$20.000.000,00	\$427.882,62
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$20.000.000,00	\$428.674,72
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$20.000.000,00	\$428.674,72
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$20.000.000,00	\$424.313,98
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$20.000.000,00	\$422.924,32
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$20.000.000,00	\$420.539,63
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$20.000.000,00	\$417.753,60
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$20.000.000,00	\$423.520,02
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$20.000.000,00	\$421.334,87
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$20.000.000,00	\$416.159,71
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$20.000.000,00	\$406.166,75
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$20.000.000,00	\$404.763,43
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$20.000.000,00	\$404.763,43
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$20.000.000,00	\$408.169,65
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$20.000.000,00	\$409.370,36
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$20.000.000,00	\$404.161,69
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$20.000.000,00	\$399.139,51
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$20.000.000,00	\$391.479,67
26,19%	ENERO	2021	30	2,80%	\$20.000.000,00	\$559.948,61
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$20.000.000,00	\$393.094,90
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$20.000.000,00	\$390.469,44
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$20.000.000,00	\$388.447,31
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$20.000.000,00	\$386.625,52
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$20.000.000,00	\$386.422,98
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$20.000.000,00	\$385.815,25
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$20.000.000,00	\$387.030,51
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$20.000.000,00	\$386.017,85
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$20.000.000,00	\$383.788,04
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$20.000.000,00	\$387.637,85
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$20.000.000,00	\$391.479,67
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$20.000.000,00	\$395.515,11
TOTAL INTERES MORATORIO						\$35.725.259,79

RESUMEN	
INTERESES MORATORIOS	\$35.725.259,79
CAPITAL	\$20.000.000,00
TOTAL	\$55.725.259,79

Por lo anteriormente, este despacho, DISPONE:

1º- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante¹.

2º- APROBAR en la suma de \$55.725.259,79 M/Cte., la liquidación del crédito con corte a 30 de enero de 2022, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 466-3.

3º- Previa verificación por secretaría EFECTUAR la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho, esto es, la comprendida en el numeral segundo de esta providencia

¹ Documento 10 Cuaderno Principal Expediente Digital

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 03**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f09c0789437a5524cd82292f10c18884daac0efdc5a81822e3d02ba86b0010da**
Documento generado en 03/02/2022 03:55:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal tres (03) de febrero dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-201901070-00
DEMANDANTE:	EMPRESA AGREGADOS BENNU S. A. S
DEMANDADO:	LA ROCA OBRAS Y MAQUINARIA S. A. S
CUADERNO:	PRINCIPAL

Vistas las actuaciones y la subsanación en debida forma que eleva la parte actora, a través de su apoderado, por la sumas contenidas en el Pagaré N° 0032 – 2016¹, de los cuales se desprenden a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de menor cuantía, en contra de LA ROCA OBRAS Y MAQUINARIA S. A. S, a favor del EMPRESA AGREGADOS BENNU S. A. S, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCT/E (\$46.419.937), correspondiente al capital total insoluto de la obligación contenida en Pagare N° 0032 – 2016
- 1.1. Por el valor de interés CORRIENTE sobre el valor relacionado en el numeral 1, causado desde el 13 de octubre de 2016 hasta el 30 de septiembre de 2018, liquidados conforme la tasa pactada en el título valor y siempre que no superen la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 01 de octubre de 2018, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran² y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones³, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

¹ Pág. 13, consec. 01, cuaderno principal, expediente digital.

² De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

³ Tal como lo establece el Art. 442 ib.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

CUARTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al abogado JEISSON ALEXANDER CAÑON SANTANA, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 03**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85fabfdead1114bb90d87c9c5185da595e4778965b28d6f795f1ef1d1c10ffd5**

Documento generado en 03/02/2022 03:51:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	MONITORIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100353-00
DEMANDANTE	CESAR JULIO CARRASCAL HERRERA
DEMANDADO:	SOCIEDAD CLINICA CASANARE
ASUNTO:	NO VALIDA CONSTANCIAS DE NOTIFICACION POR ACUSE DE RECIBIDO – REQUIERE CGP ART. 317

Observadas las constancias allegadas por la actora¹, tenemos que al envío efectuado a la dirección electrónica el Despacho no impartirá su aprobación, puesto que no se aporta el respectivo acuse de recibo, presupuesto exigido por el CGP Art. 291 ss., al determinar que “Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.” (inc.5º, num.3º ib.).

Así las cosas, con el ánimo de evitar futuras nulidades, el Juzgado DISPONE:

1º- NO VALIDAR las constancias de notificación allegadas por el apoderado de la parte ejecutante por las razones precedentes.

2º- REQUERIR al demandante en los términos del CGP Art.317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, acredite la efectiva notificación del mandamiento de pago al extremo demandado atendiendo las consideraciones expuestas, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 03**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

¹ Documentos 10 y 11 Cuaderno Principal Expediente Digital

Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **980802843a013331fe6e4f576c2a0e9f693c10ce0b58bc638bfaa1807fc36b27**
Documento generado en 03/02/2022 03:55:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201701293-00
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO PORTALES DEL HOBO
DEMANDADO:	ALBERTO REINA PRIETO AURA CLELIA REINA PRIETO NANCY ROCÍO REINA PRIETO
ASUNTO:	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada el 26 de enero de 2022, advirtiéndolo en tal sentido que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461, esto es que, además de expresar de manera directa el accionante CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO PORTALES DEL HOBO el pago total de las obligaciones ejecutadas, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Consecuente con lo anterior, se ordenará el levantamiento de medidas cautelares y devolución de los dineros que encontraren retenidos en tanto que no obra en la foliatura comunicación de embargo de remanente. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

- 1º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES.
- 2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas.
- 3º- Realícese el desglose del título ejecutivo base de la demanda a la parte pasiva atendándose las previsiones del CGP Art.116.
- 4º- No se impone condena en costas a ninguna de las partes por los motivos de la terminación.
- 5º- Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la devolución de los mismos conforme fueron retenidos a la parte demandada.
- 6º- De conformidad con lo dispuesto en el CGP Art.119, se acepta la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de este auto efectuada por la parte actora.
- 7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 03**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ede8c0eaa7b98982fc01b8f1d04d5eae6916baca4c69489b3ff69ccffd052e61**

Documento generado en 03/02/2022 03:43:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201700139-00
DEMANDANTE:	JOSÉ EDGAR TROCHEZ
DEMANDADO:	ANA IRIS ALARCÓN CABULO
ASUNTO:	TERMINA PROCESO PAGO TOTAL

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada el 01 de febrero de 2022, advirtiendo en tal sentido que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461, esto es que, además de expresar de manera directa el accionante JOSÉ EDGAR TROCHEZ el pago total de las obligaciones ejecutadas, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Por último, en tanto que obra en la foliatura desde el pasado 20 de febrero de 2018, embargo de remanente proveniente del proceso ejecutivo No.850014003001-2017-01672-00 adelantado por BELARMINA CÁBULO PÉREZ contra la aquí demandante, ante el Juzgado Primero Civil de Yopal – Casanare (Doc.06, Cuaderno Medidas Cautelares), a su favor han de dejarse a disposición los bienes aquí embargados. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

- 1º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES.
- 2º- Con sujeción en lo dispuesto por el CGP Art.466, en virtud del embargo de remanente comunicado mediante oficio civil No.460 de febrero 08 de 2018, déjense a disposición del proceso ejecutivo No.850014003001-2017-01672-00, cursante en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DE YOPAL – CASANARE, las medidas cautelares existentes.
- 3º- No se impone condena en costas a ninguna de las partes por los motivos de la terminación.
- 4º- Atendiéndose las previsiones del CGP Art.116, realícese el desglose del título ejecutivo base de la demanda a favor de la parte pasiva.
- 5º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 03**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d576ad4484fc2898d50961ff20a0517621157ed5a5b2295453943e8112a2f2c**

Documento generado en 03/02/2022 03:43:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201700852-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR
DEMANDADO:	LUIS HERNANDO MONDRAGON CARDENAS MOTORTEC YOPAL MYM
ASUNTO:	NO VALIDA CONSTANCIAS DE NOTIFICACION POR ACUSE DE RCIBIDO – REQUIERE CGP ART. 317

Teniendo en cuenta las manifestaciones hechas por la parte ejecutante¹, y en atención a la solicitud presentada por la parte demandante, se aceptara la dirección de correo electrónica lhmondragon@hotmail.com y proceder a realizar el trámite de notificación correspondiente de conformidad con el D806/2020 Art.8.

Ahora bien, observadas las constancias allegadas por la actora², tenemos que al envío efectuado a la dirección electrónica autorizada el Despacho no impartirá su aprobación, puesto que no se aporta el respectivo acuse de recibo, presupuesto exigido por el CGP Art. 291 ss., al determinar que “Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.” (inc.5º, num.3º ib.).

Así las cosas, con el ánimo de evitar futuras nulidades, el Juzgado DISPONE:

1º- TÉNGASE COMO NUEVA DIRECCIÓN ELECTRONICA de notificación de la demandada lhmondragon@hotmail.com.

2º- NO VALIDAR las constancias de notificación allegadas por el apoderado de la parte ejecutante por las razones precedentes.

3º- REQUERIR al demandante en los términos del CGP Art.317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, acredite la efectiva notificación del mandamiento de pago al extremo demandado atendiendo las consideraciones expuestas, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 03**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de febrero de 2022.

Firmado Por:
¹ Documento 14 Cuaderno Principal Expediente Digital
² Documentos 16 Cuaderno Principal Expediente Digital

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed9369bd79af8e05cf11cba8e761919f7308d096166be6f5d3d51df5dca51530**

Documento generado en 03/02/2022 03:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUIVO MIXTO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201701212-00
DEMANDANTE	SISTEMCOBORO SAS cesionario de BANCO BBVA SA
DEMANDADO:	ROLANDO FELIPE VALLEJO CASTELLANOS
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Como quiera que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento dentro del término requerido en providencia que antecede a la carga procesal impuesta, atinente a la vinculación del extremo pasivo, actuación indispensable para la continuación de la acción judicial que aquí se adelanta, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1, DISPONE:

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente DEMANDA EJECUTIVA instaurada por SISTEMCOBORO SAS cesionario de BANCO BBVA SA, en contra de ROLANDO FELIPE VALLEJO CASTELLANOS, la cual queda sin efecto.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 03**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f7c4572478250e684528b60cd66d6e245e0c7ad17531005252ecaae67ed28ed**

Documento generado en 03/02/2022 03:55:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201200136-00
DEMANDANTE	LUIS RENE GRANADOS VARGAS
DEMANDADO:	LOMBARDO PERILLA
ASUNTO:	INCORPORA

Visto memorial allegado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, se **DISPONE**:

INCORPORAR al expediente y **PONER** en conocimiento de las partes el oficio O.C-JPCC-YC.00484-21/2005-00008-00, proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, en el cual informa que mediante auto de fecha 12 de agosto de 2021 proferido en el proceso con radicado 2005-00008 se decretó la terminación por desistimiento tácito, en consecuencia, **DEJA A DISPOSICIÓN** las medidas cautelares que a continuación se relacionan:

- Embargo y posterior secuestro del vehículo de placas **SGB-159**.
- Embargo y Retención de dineros depositados en las entidades bancarias Banco Agrario de Colombia, AV Villas, Bogotá, Cafetero, Colmena, Colombia, Davivienda, Ganadero, Granahorrar, Megabanco, Popular.
- Embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I No.470-38312.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 03**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

504913b8499e7c84558daaf91331e23fc3d2ce5f1f094e8c975d4b4b3e4cf9bd

Documento generado en 03/02/2022 04:02:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201601496-00
DEMANDANTE	MARIA FERNANDA CORTEZ VARGAS
DEMANDADO:	JAIR ALFONSO FORERO MAYORGA
ASUNTO:	ORDENA SECUESTRO

Teniendo en cuenta informe presentado por la Policía Nacional en el cual comunica la inmovilización del vehículo distinguido con placa DJV-042 dejándolo a disposición de este Despacho en el parqueadero AV – ASISETNCIAL VIAL ubicado en la Calle 27 No. 25 – 50 de Yopal, es menester practicar el secuestro del rodante en cuestión, diligencia que a pesar de haber sido ordenada y comisionada desde el pasado 27 de enero de 2020, a la fecha la parte interesada no ha allegado constancias de la gestión adelantada para su cumplimiento.

Así mismo, por no obrar en el expediente el correspondiente certificado de tradición del vehículo y en aras de verificar la situación jurídica actual de este, se requerirá a la actora allegar debidamente actualizada dicho documental.

Así las cosas, el Despacho DISPONE:

1º- ORDENAR el secuestro del automotor de placa DVJ-042, de propiedad del demandado conforme lo previsto en el CGP Art. 595 Parágrafo.

Para tales efectos, se COMISIONA al SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE YOPAL CASANARE otorgándole plenas y amplias facultades para señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestre y fijarle honorarios.

El comisionado al momento de notificarle al secuestre deberá observar lo dispuesto en el CGP Art. 48. Envíesele despacho comisorio con los insertos del caso.

2o- Ordenar a la parte actora allegue a la mayor brevedad posible el certificado de tradición del vehículo de placas DJV 042.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 03**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8428cf84e6cee8634cdb4cb7e86ed2e2edf9f0747b276434054e367ad3e71016**

Documento generado en 03/02/2022 03:55:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201700801-00
DEMANDANTE:	OMAR RICARDO MARTIN VACCA
DEMANDADO:	BERNARDO CARVAJAL MORA
ASUNTO:	NIEGA SOLICITUD TERMINACIÓN DEL PROCESO – ORDENA PAGO TÍTULOS JUDICIALES - REQUIERE PARTE ACTORA CGP ART.317

Verificadas atentamente las actuaciones adelantadas en la presente acción ejecutiva, procede el Juzgado a pronunciarse en torno a diferentes situaciones:

a. De la solicitud de terminación del proceso:

Se observa que mediante escrito de data 10 de diciembre de 2021 (Doc.14, Cuaderno Principal Digital), se solicitó al Despacho la terminación del proceso para con el pago de los dineros retenidos a favor del proceso, memorial al cual se le imprimió trámite a través de auto inmediatamente anterior (Doc.16, Cuaderno Principal Digital); sin embargo, advirtiéndose que dentro del término concedido a las partes el actor OMAR RICARDO MARTIN VACCA manifestó desconocer dicha rogativa de terminación considera el Despacho su denegación.

b. Del pago de depósitos judiciales:

Ahora bien, sin óbice de lo anterior, avizora el suscrito fallador que a la data se configuran los presupuestos establecidos por el CGP Art.447¹ para proceder con la entrega de los títulos ejecutivos al ejecutante, toda vez que el proceso cuenta con orden de seguir adelante con la ejecución y auto aprobatorio de liquidación del crédito ejecutoriado; en consecuencia, se dispondrá el pago de los dineros existentes.

RESUELVE

1º- NEGAR la terminación del proceso solicitada mediante escrito de fecha 10 de diciembre de 2021, tal como se expuso previamente.

2º- Previa verificación por secretaría, procédase a la entrega de los depósitos judiciales existentes en el proceso a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación del crédito aprobada por el Despacho (Auto de fecha 08 de agosto de 2019).

3º- REQUERIR al extremo demandante en los términos del CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, presente acorde con los presupuestos comprendidos en el CGP Art.446 la liquidación del crédito, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

¹ “ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 03**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c40649b8c90e6ba774d6e399908a4342660614d662b07cdddf1f4f206ae96d6b**
Documento generado en 03/02/2022 03:43:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201500844-00
DEMANDANTE	OLFA INES GUARIN POVEDA
DEMANDADO:	NELLY HERNANDEZ DE SANDOVAL
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Como quiera que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento dentro del término requerido en providencia que antecede a la carga procesal impuesta atinente a allegar liquidación de crédito actualizada, actuación indispensable para la continuación de la acción judicial que aquí se adelanta, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1, DISPONE:

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente DEMANDA EJECUTIVA instaurada por OLFA INES GUARIN POVEDA, en contra de NELLY HERNANDE DE SANDOVAL, la cual queda sin efecto.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 03**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **298be397e546f19a2ee978b56116959b35398a43999b5005e26bcf548f980b81**

Documento generado en 03/02/2022 03:55:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201801800-00
DEMANDANTE	CARDIO ANDES SAS
DEMANDADO:	CLINICA MEDICENTER FICUBO SAS
ASUNTO:	CORRE TRASLADO SOLICITUD DE TERMINACION – RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

Vista la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado de la parte ejecutada mediante memorial de fecha 30 de noviembre de 2021, en la cual, aunado a peticionar el levantamiento de las medidas cautelares, esgrime el pago total de las obligaciones ejecutadas según liquidación del crédito anexa, previo a su resolución, bajo las directrices del CGP Art.461 inc.3°, se ordenará el traslado de rigor al demandante CARDIO ANDES SAS. En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1º-RECONOCER personería jurídica al abogado DIEGO MAURICIO CELY CUBIDES, portador de la T.P.No.180.083 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la demandada CLINICA MEDICENTER FICUBO SAS, en los términos del poder conferido¹.

2º- POR SECRETARÍA CÓRRASE TRASLADO, por el término de tres (03) días como dispone el CGP. Art.110, al demandante CARDIO ANDES SAS, de la solicitud de terminación que, por pago total de la obligación, en compañía de la respectiva liquidación del crédito, presentó el 30 de noviembre de 2021 el apoderado de la ejecutada CLINICA MEDICENTER FICUBO SAS², para que realice las precisiones que considere pertinentes.

3º- Vencido el término comprendido en el numeral anterior, por secretaría ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan frente a la terminación del proceso como al levantamiento de las medidas cautelares

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 03**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de febrero de 2022.

¹ Ver Doc. 14, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

² Ver Doc. 17-18, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f965eae7d0ba67457ba9c4b1a296105be5ac75d210b9643b626852aa315684fe**

Documento generado en 03/02/2022 03:55:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201701972-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	RICHARD FERNANDO AVELLA BELLO
ASUNTO:	REANUDA PROCESO – TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE – CORRE TERMINOS PARA CONTESTAR LA DEMANDA – ORDENA CORREGIR OFICIO

Como quiera que la apoderada de la parte demandante allega memorial solicitando que vencido el termino de suspensión del proceso de la referencia decretado mediante auto de fecha 3 de julio de 2020¹, se reanude, tenga notificado por conducta concluyente al demandado RICHARD FERNANDO AVELLA BELLO, toda vez que en escrito presentado el 01 de julio de 2020 manifiesta tener conocimiento del auto que libro mandamiento en su contra.

Teniendo en cuenta lo anterior, sería del caso dictar orden de seguir adelante la ejecución, no obstante, observa el Despacho que al allegar las mismas, el expediente se encontraba al despacho desde el día 13 de julio de 2020, por tal razón iniciaran a correr los términos para que el demandado ejerza el derecho de contradicción una vez se notifique la presente providencia.

Por otro lado, y una vez revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Despacho que por error involuntario en el oficio civil librado en virtud de la medida cautelar decretada el 23 de agosto de 2018, se relacionó incorrectamente el número de radicado del proceso, razón por la cual se procederá a realizar un nuevo oficio.

Así las cosas, se DISPONE:

1º- REANUDAR el presente proceso conforme lo dispone el CGP Art. 163.

2º- TENER NOTIFICACO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado RICHARD FERNANDO AVELLA BELLO, como quiera que cumple con los presupuestos del CGP Art. 301.

3º- CONTROLAR por secretaría el término con que cuenta el demandado para ejercer el derecho de contradicción y defensa, una vez se notifique la presente providencia.

4º- REHACER el oficio civil No.0918, dirigido a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUAZUL, atendiendo la circunstancia puesta de presente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 03**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de febrero de 2022.

¹ Documento 16 Cuaderno Principal Expediente Digital

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af922c77e82786b86046491e9ef8cd3c60b90597820b9c3a4b698d76441609c9**

Documento generado en 03/02/2022 03:55:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201601154-00
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	HERNAN DARIO LEON TERAN y OBR&CAL LTDA
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Como quiera que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento dentro del término requerido en providencia que antecede a la carga procesal impuesta atinente a allegar liquidación de crédito actualizada, actuación indispensable para la continuación de la acción judicial que aquí se adelanta, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1, DISPONE:

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente DEMANDA EJECUTIVA instaurada por BANCO FINANDINA S.A., en contra de HERNAN DARIO LEON TERAN y OBR&CAL LTDA., la cual queda sin efecto.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 03**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b9659acf3a282ab6f57d5ab06df87d5d3e91c8b2d1b03e93af4166836b39bef**

Documento generado en 03/02/2022 03:55:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201500315-00
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	YAMID RUBIO FIGUEREDO
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Como quiera que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento dentro del término requerido en providencia que antecede a la carga procesal impuesta atinente a allegar liquidación de crédito actualizada, actuación indispensable para la continuación de la acción judicial que aquí se adelanta, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1, DISPONE:

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente DEMANDA EJECUTIVA instaurada por BANCO POPULAR S.A., en contra de YAMID RUBIO FIGUEREDO, la cual queda sin efecto.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 03**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa40aa34017732a0ec49be8d039de07c659e481662520133135a18d4a246e2de**

Documento generado en 03/02/2022 03:56:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201200697-00
DEMANDANTE:	FRIO Y CALOR S.A.
DEMANDADO:	JEOBAN JAIRO JERES HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE GLORIA MENDIVELSO
ASUNTO:	FIJA NUEVA FECHA PARA REMATE

Procede el Despacho a fijar nueva fecha en la cual se lleve a cabo audiencia de remate del bien inmueble identificado con F.M.I No. 470-56320, embargado, secuestrado y avaluado en la presente ejecución. Es necesario precisar a los litigiosos que, con ocasión a la situación originada por la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional, la misma se desarrollará de manera virtual teniendo en cuenta las directrices del CGP Art.452 y el D 806/2020. Así las cosas, se

RESUELVE

1°- FIJAR como fecha para llevar acabo la diligencia de REMATE el día viernes veintidós (22) de abril del año dos mil veintidós (2022), a partir de las ocho de la mañana (08:00 a.m.), sobre el bien inmueble distinguido con F.M.I No. 470-56320.

Nuevamente se recuerda a los interesados que la licitación empezará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora luego de su iniciación, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación a órdenes del juzgado del 40% del valor total de aquel, de conformidad con el CGP Art. 448 a 451.

ANÚNCIESE el remate mediante publicación en un diario de amplia circulación local como el periódico EXTRA CASANARE Y PRENSA LIBRE CASANARE, o en una radiodifusora como puede ser VIOLETA ESTÉREO o LA VOZ DE YOPAL. ALLÉGUESE el certificado de tradición del bien cuya expedición no supere los treinta (30) días. Líbrense los avisos de remate correspondientes.

2°- INFORMAR a las partes, apoderados y demás interesados que la diligencia de remate se realizará de manera VIRTUAL; por lo tanto, se deberá dar estricto cumplimiento a las pautas que a continuación se señalan:

a. Para efectos de la entrega de la postura

La radicación de la oferta podrá realizarse de manera física mediante sobre cerrado en la sede del Juzgado o digitalmente como mensaje al correo institucional del Juzgado: j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, presentada en un archivo PDF protegido con contraseña de acceso para evitar la divulgación de su contenido, la cual se dará a conocer al Juez para su apertura al momento de la celebración de la diligencia.

Contenido de la postura:

- 1) Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- 2) Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- 3) Indicar el nombre, identificación, teléfono y e-mail del interesado.

Anexos de la postura:

- 1) Copia del documento de identidad o certificado de existencia y representación legal actualizado del postor, según corresponda y su apoderado de ser el caso.
- 2) Copia del depósito judicial para hacer postura.

Oportunidad para hacer postura:

Se recuerda que la oportunidad para hacer postura es, previa consignación del porcentaje correspondiente, dentro de los cinco (05) días anteriores a la fecha del remate y la hora siguiente a la apertura del mismo (CGP Arts. 451 y 452). Toda postura presentada posterior a tal término, se tendrá por no radicada.

b. Aspectos técnicos: para quienes hubieren de asistir a la diligencia virtual.

- Computador con videocámara, audio, micrófono y excelente conexión a internet.
- Identificar el canal de comunicación del Despacho.
- Informar el correo electrónico al cual el Juzgado haga envío de la invitación (link).
- Leer los protocolos enviados por el Juzgado a través del correo institucional previo a la realización de la diligencia.
- Tener acceso a la plataforma MICROSOFT TEAMS en la que se llevará a cabo la audiencia.
- Si no cuenta con herramientas tecnológicas propias debe avisarlo con antelación al juzgado a efectos de que se tomen las medidas que resulten necesarias.

c. Aspectos jurídicos

- A las partes: una vez enviado el expediente digitalizado, dar lectura al mismo a fin de que se tengan claros todos los aspectos del proceso y no requiera pedir que se le permita leerlo nuevamente en la diligencia.
- Si se requiere allegar documentos, hacer el envío de estos al correo electrónico del despacho y también a los demás integrantes de la Litis, conforme lo dispone el D806/2020 Art. 9.

d. Para efectos de identificación

- En aspectos virtuales es vital el manejo de un sólo correo electrónico, lo ideal es que sea el reportado al Consejo Superior de la Judicatura (información dirigida a los profesionales del derecho).
- Los apoderados de las partes deben tener a mano su tarjeta profesional, la cual podrá ser pedida antes o durante la diligencia para su identificación. Igualmente se debe tener a disposición el documento de identidad de las partes y los postores presentes.
- En caso de presentar poder o sustitución, debe enviarse antes de la hora programada para la audiencia, al correo electrónico institucional del despacho y darse a conocer al encargado de la diligencia la existencia del documento para hacer la respectiva incorporación al expediente.

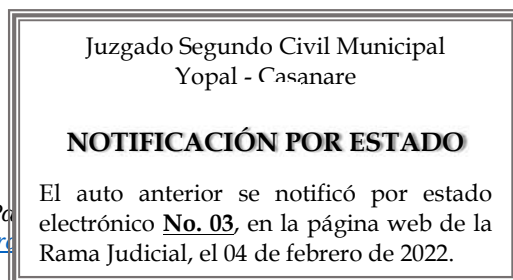
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Kart. 02

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Pa
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.r



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52beb899ed084c500fee5b0207a34ef9252c308720c7f08a84f14e3123bb3c54**

Documento generado en 03/02/2022 03:43:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201501096-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC
DEMANDADO:	FRANCISCO JAVIER VASQUEZ INFANTE
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Como quiera que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento dentro del término requerido en providencia que antecede a la carga procesal impuesta atinente a allegar liquidación de crédito actualizada, actuación indispensable para la continuación de la acción judicial que aquí se adelanta, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1, DISPONE:

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente DEMANDA EJECUTIVA instaurada por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, en contra de FRANCISCO JAVIER VASQUEZ INFANTE, la cual queda sin efecto.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 03**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79ebc54a856be30d6800e91a19e526cd142f28d89248f4f0ed39756b51e02f67**

Documento generado en 03/02/2022 03:56:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201200136-00
DEMANDANTE	LUIS RENE GRANADOS VARGAS
DEMANDADO:	LOMBARDO PERILLA
ASUNTO:	REQUIERE PARTES ALLEGUEN LIQUIDACION DE CREDITO ACTUALIZADA

Revisado el expediente se observa que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal que le ata e, como es presentar liquidaci n de cr dito actualizada. As  las cosas, se DISPONE:

1.- REQUERIR a la parte actora para que para que dentro de los treinta (30) d as siguientes a la notificaci n de la presente providencia, allegue liquidaci n de cr dito actualizada, conforme con lo dispuesto por el CGP Art. 446, so pena de dar aplicaci n al art culo 317 ib., esto es, el desistimiento t cito de la demanda.

2.- Se le advierte que de no llevarse a cabo tal actuaci n se entender  desistida la demanda y se dispondr  la terminaci n del presente asunto.

3.- Cumplido el t rmino anteriormente concedido, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIF QUESE Y C MPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACI N POR ESTADO

El auto anterior se notific  por estado electr nico **No. 03**, en la p gina web de la Rama Judicial, el 04 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e19f7196828e77776e764fb0b67941822a496f9c9a4de818cfb8fa3e1778279e**

Documento generado en 03/02/2022 03:56:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>